

# I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS \*

## A. Normas uniformes que regulan el derecho sustantivo

### 1. Análisis de las respuestas y observaciones de los gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964 \*\*: informe del Secretario General \*\*\*

#### ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	1-5
II. ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS, ESTUDIOS Y COMENTARIOS . . . . .	6-156
A. Ratificaciones de las Convenciones de La Haya de 1964 o adhesión a estos instrumentos . . . . .	6-7
B. Las Convenciones de La Haya de 1964 . . . . .	8-156
a) Observaciones generales . . . . .	8-19
b) Observaciones acerca de la Convención sobre las Compraventas y de la Convención sobre la Formación . . . . .	20-57
1. Párrafos 1 y 2 del artículo I de las Convenciones: incorporación de las leyes uniformes en las legislaciones nacionales . . . . .	20-23
2. Artículo II: posibilidad de excluir la aplicabilidad respecto de las regiones: Estados que no se consideran diferentes a los efectos de los requisitos de la Ley Uniforme . . . . .	24
3. Artículo III: declaración de que la Ley Uniforme sólo se aplicará si cada una de las partes tiene su establecimiento (residencia habitual) en el territorio de un Estado contratante distinto . . . . .	25-27
4. Artículo IV de las Convenciones, artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y párrafo 9 del artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la formación: las leyes y normas uniformes del derecho internacional privado . . . . .	28-40
a) Una ley sustantiva uniforme sobre las compraventas elimina la necesidad de normas de derecho internacional privado . . . . .	29-30
b) Coexistencia de normas sustantivas uniformes y de normas de derecho internacional privado . . . . .	31-40
5. Artículo V de la Convención y artículo 3 de la Ley Uniforme: autonomía de la voluntad . . . . .	41-54
6. Artículo IX y XIII: adhesión a la Convención, aplicabilidad de la Convención a territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado contratante . . . . .	55-57
c) Observaciones acerca de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías . . . . .	58-143
7. Artículo 1: Definición de compraventa internacional . . . . .	58-66
8. Artículo 3: Autonomía de la voluntad de las partes; exclusión de la Ley Uniforme por acuerdo . . . . .	67-70
9. Párrafo 2 del artículo 5: las disposiciones imperativas previstas en los derechos nacionales para la protección de una parte en las compraventas a plazos no quedan afectadas . . . . .	71-75
10. Artículo 6: contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas . . . . .	76
11. Artículo 7: carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que se celebren . . . . .	77
12. Artículo 8: cuestiones que ha de regular la Ley Uniforme . . . . .	78

\* Para las medidas adoptadas por la Comisión acerca de esta cuestión, véase la segunda parte, sección II,A, informe de la Comisión <sup>p. 102-105</sup> sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, 1969, párrafo 16 a 39. Véase también la segunda parte, sección III,A, informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, 1970, párrafos 17 a 102. <sup>p. 140-149</sup>

\*\* La Convención relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías se designará como « Convención sobre las compraventas », la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (anexa a ese documento) como « Ley sobre las compraventas », la Convención relativa a una ley uniforme sobre la concertación de contratos de compraventa internacional de mercaderías como « Convención sobre la concertación », y la ley uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías (anexa a ese documento) como « Ley uniforme sobre la formación ».

\*\*\* Documento A/CN.9/31.

## ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>
13. Artículo 9: usos y prácticas comerciales . . . . .	79-84
14. Artículo 10: transgresión esencial del contrato. . . . .	85-87
15. Artículo 11, 12 y 13: las expresiones « breve plazo », « precio corriente », « según los usos del mercado », y « persona razonable » . . . . .	88-89
16. Artículo 15: la forma de los contratos de venta . . . . .	90-92
17. Artículo 16: ejecución en especie . . . . .	93-94
18. Artículo 17: interpretación según los principios generales de la Ley Uniforme. . . . .	95-97
19. Artículos 18 y 19: obligación del vendedor de entregar la mercadería . . . . .	98-107
20. Artículo 25: acción contra el vendedor por el incumplimiento de sus obligaciones . . . . .	108
21. Artículo 26: acción en caso de mora en la entrega . . . . .	109
22. Artículos 27 y 30: las expresiones « plazo de duración razonable », « dentro de un plazo razonable » y « plazo breve » . . . . .	110-111
23. Artículo 33, párrafo 2: la expresión « cuando carezcan de importancia » . . . . .	112
24. Artículo 35: falta de conformidad y transmisión de los riesgos . . . . .	113
25. Artículo 38: derecho del comprador a examinar las mercaderías . . . . .	114-115
26. Artículo 42, párrafo 1: obligación del vendedor de subsanar los defectos de las mercaderías . . . . .	116-117
27. Artículo 44, párrafo 2: derechos del comprador una vez expirado el período dentro del cual el vendedor debería haber subsanado los defectos de las mercaderías . . . . .	118
28. Artículo 49: plazo para el ejercicio del derecho fundado en la falta de conformidad . . . . .	119
29. Artículos 50 y 51: entrega de documentos . . . . .	120
30. Artículos 52 y 53: derechos o reclamaciones de terceros sobre las mercaderías vendidas . . . . .	121-122
31. Artículos 54, 55 y 56: otras obligaciones del vendedor y del comprador . . . . .	123-124
32. Artículo 57: fijación del precio . . . . .	125-126
33. Artículo 62: sanciones por incumplimiento de pago . . . . .	127-129
34. Artículo 69: otras obligaciones del comprador. . . . .	130
35. Artículo 70, párrafo 1 a: otras obligaciones del comprador . . . . .	131
36. Artículo 73, párrafo 2: oposición del vendedor a la entrega de las mercaderías . . . . .	132-133
37. Artículo 74: responsabilidad por el incumplimiento de una obligación . . . . .	134-137
38. Artículo 84: daños y perjuicios en caso de anulación del contrato . . . . .	138-139
39. Artículos 97 y 98: traspaso de los riesgos . . . . .	140-143
d) Observaciones acerca de la Ley Uniforme sobre la formación . . . . .	144-156
40. Comentarios generales acerca de la Ley Uniforme sobre la formación . . . . .	144-146
41. Artículo 2: aplicación de las disposiciones de la Ley Uniforme . . . . .	147
42. Artículo 4: comunicación constitutiva de una oferta . . . . .	148-149
43. Artículo 5: casos en que la oferta es obligatoria . . . . .	150-154
44. Artículo 10: revocación de una aceptación . . . . .	155
45. Artículo 13: definición de usos . . . . .	156

## I. Introducción

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) decidió, en su primer período de sesiones, incluir en su programa de trabajo, como tema prioritario, la armonización y unificación del derecho de la compraventa internacional de mercaderías. La Comisión seleccionó, como uno de los temas incluidos en el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías, las Convenciones de La Haya de 1.º de julio de 1964 sobre la compraventa internacional de mercaderías y sobre la concertación de contratos de compraventa <sup>1</sup>. Estimando conveniente determinar la actitud de los Estados respecto de esas Convenciones, la Comisión pidió al Secretario

General que invitara: a) a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados miembros de algunos de sus organismos especializados a que indicaran si se proponían adherirse a las Convenciones de 1964 y las razones de su posición, y b) a los Estados miembros de la Comisión a que, de ser posible, al contestar el cuestionario hicieran un estudio a fondo de la cuestión teniendo en cuenta el objetivo de la Comisión de promover la armonización y unificación del derecho de la compraventa internacional de mercaderías <sup>2</sup>.

2. Las partes sustantivas de las respuestas y estudios recibidos por el Secretario General han sido reproducidas en el documento A/CN.9/11 y Add.1, 2, 3 y 4. De conformidad con lo solicitado por la Comisión <sup>3</sup>, el Secretario

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N.º 16 (A/7216), pág. 19, párr. 7.

<sup>2</sup> *Ibid.*, págs. 20 y 21, párrs. 14, A y B.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 14 E.

General preparó un análisis de las respuestas y estudios para el segundo período de sesiones de la Comisión <sup>4</sup>.

3. La Comisión examinó en su segundo período de sesiones, las Convenciones de La Haya de 1964. En su informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones <sup>5</sup> se reseñan los debates de la Comisión sobre los aspectos generales de las Convenciones; en el anexo I a ese informe figura un resumen de los comentarios hechos por los miembros de la Comisión sobre determinados artículos de las Convenciones y sobre las leyes uniformes anexas.

4. En una resolución relativa a las normas uniformes para la compraventa internacional de mercaderías aprobada en su segundo período de sesiones, la Comisión decidió, entre otras cosas, pedir al Secretario General « que complete el análisis de las respuestas recibidas de los Estados con respecto a las Convenciones de La Haya de 1964 (A/CN.9/17), teniendo presentes las respuestas y los estudios recibidos desde que se inició su preparación y los comentarios escritos y verbales hechos por los miembros de la Comisión durante su segundo período de sesiones », y que presente ese análisis al grupo de trabajo establecido por la Comisión en virtud del párrafo 3 de la resolución.

4-bis

5. El análisis solicitado por la Comisión figura en el capítulo II del presente informe y reemplaza al análisis anterior reproducido en el documento A/CN.9/17. Está dividido en dos partes. En la parte A se resume la información enviada por los gobiernos respecto de la ratificación de las Convenciones de La Haya o de las adhesiones a las mismas. En la parte B se compendian las opiniones sobre las Convenciones y las leyes uniformes anexas emitidas por los gobiernos y por los representantes de los miembros de la Comisión en su segundo período de sesiones. A fin de ofrecer un panorama completo, en la parte B se resumen también los comentarios hechos por observadores de organizaciones internacionales en el segundo período de sesiones de la Comisión.

## II. Análisis de las respuestas, estudios y comentarios

### A. RATIFICACIÓN DE LAS CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1964 O ADHESIÓN A ESTOS INSTRUMENTOS

6. Hasta la fecha del presente informe, la Convención sobre las compraventas ha sido ratificada por Bélgica <sup>6</sup>, el Reino Unido <sup>7</sup> y San Marino <sup>8</sup>, y la Convención sobre la formación por el Reino Unido y San Marino <sup>9</sup>.

<sup>4</sup> A/CN.9/17. *Obsoleto*.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18 (A/7618)*, párrs. 21 a 30.

<sup>6</sup> Al depositar, el 12 de diciembre de 1968, su instrumento de ratificación, Bélgica hizo la declaración siguiente: de conformidad con las disposiciones del artículo V de la Convención, el Reino de Bélgica únicamente aplicará la ley uniforme a los contratos en los que las partes hayan elegido dicha ley, en virtud de su artículo 4, para regular la relación contractual. De conformidad con las disposiciones del artículo IV de la Convención, el Reino de Bélgica únicamente aplicará la ley uniforme si la Convención de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de bienes muebles corporales conduce a la aplicación de la ley uniforme. La presente notificación surtirá efecto si el Reino de Bélgica retira la declaración formulada de conformidad con el artículo V de la Convención.

7. La posición de los demás Estados que han enviado contestaciones y presentado estudios puede resumirse del modo siguiente:

a) *Estados que han manifestado su intención de ratificar la Convención sobre las compraventas y la Convención sobre la formación o de adherirse a ellas*: Australia <sup>10</sup>, Colombia <sup>11</sup>, Francia <sup>12</sup>, Gambia <sup>12a</sup>, Grecia <sup>13</sup>, Israel <sup>14</sup>, Luxemburgo <sup>15</sup>, México <sup>16</sup>, Países Bajos <sup>17</sup> y República Federal de Alemania <sup>18</sup>.

b) *Estados que tienen en estudio la conveniencia de ratificar las Convenciones o adherirse a ellas*: Corea <sup>19</sup>, Dina-

<sup>7</sup> Al depositar, el 31 de agosto de 1967, su instrumento de ratificación, el Reino Unido hizo la declaración siguiente:

a) De conformidad con las disposiciones del artículo III de la Convención, el Reino Unido únicamente aplicará la ley uniforme si cada una de las partes en el contrato de compraventa tiene su lugar de negocios, o a falta de éste, su residencia habitual, en el territorio de otro Estado contratante. En consecuencia, el Reino Unido insertará la palabra «contratantes» a continuación de la palabra «Estados», en el lugar en que esta última aparece por primera vez en el párrafo 1 del artículo I de la ley uniforme.

b) De conformidad con las disposiciones del artículo V de la Convención, el Reino Unido únicamente aplicará la ley uniforme a los contratos en los que las partes contratantes hayan elegido dicha ley, en virtud de su artículo 4, para regular la relación contractual.

<sup>8</sup> Al depositar, el 24 de mayo de 1968, su instrumento de ratificación, San Marino hizo la declaración siguiente: de conformidad con las disposiciones del artículo III de la Convención relativa a una ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, la República de San Marino únicamente aplicará la ley uniforme si las partes en el contrato de compraventa tienen su lugar de negocios, o a falta de éste, su residencia habitual, en el territorio de otro Estado contratante. En consecuencia, la República de San Marino insertará la palabra «contratantes» a continuación de la palabra «Estados», en el lugar en que esta última aparece por primera vez en el párrafo 1 del artículo I de la ley uniforme.

<sup>9</sup> Al depositar, el 24 de mayo de 1968, su instrumento de ratificación, San Marino hizo la declaración siguiente: de conformidad con las disposiciones del artículo III de la Convención relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, la República de San Marino únicamente aplicará la ley uniforme si las partes en el contrato tienen su lugar de negocios, o a falta de éste, su residencia habitual, en el territorio de otro Estado contratante. En consecuencia, la República de San Marino insertará la palabra «contratantes» a continuación de la palabra «Estados», en el lugar en que esta última aparece por primera vez en el párrafo 1 del artículo I de la ley uniforme.

<sup>10</sup> «... actualmente se tiene la intención de adherirse a las Convenciones con reservas similares a las formuladas por el Reino Unido» (A/CN.9/11, pág. 3).

<sup>11</sup> «... tiene intención de adherirse ...» (*Ibid.*, pág. 12).

<sup>12</sup> «... ha decidido ratificar ... [y] ... ha iniciado el procedimiento de autorización parlamentaria exigido por la Constitución» (*Ibid.*, pág. 13).

<sup>12a</sup> «... tiene el honor de comunicar su decisión de adherirse ...» (Nota de fecha 30 de julio de 1969 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Gambia).

<sup>13</sup> «... se propone ratificar la Convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías ... (A/CN.9/11/Add.3, pág. 3).

<sup>14</sup> «El Ministerio de Justicia de Israel está preparando ... un memorando que será presentado al Gobierno para recomendarle que ratifique sin reservas» (A/CN.9/11, pág. 13).

<sup>15</sup> «... ha iniciado efectivamente el procedimiento para la aprobación parlamentaria» de las Convenciones de 1964 (*Ibid.*, pág. 15).

<sup>16</sup> «... considera conveniente ratificar» (las Convenciones de 1964) (*Ibid.*, pág. 15).

<sup>17</sup> «Por Real Mandato del 23 de septiembre de 1968, han sido presentados al Parlamento proyectos de ley concernientes a la aprobación y formalización de las dos Convenciones» (*Ibid.*, pág. 24).

<sup>18</sup> «... tiene intención de proponer a los órganos parlamentarios alemanes que, de ser factible, ratifiquen durante el presente período legislativo del Bundestag alemán, que termina en el otoño de 1969, [las Convenciones de 1964] (*Ibid.*, pág. 25).

<sup>19</sup> A/CN.9/11, pág. 25.

4-bis. Doc. A/CN.9/17, reemplazado, ver Anuario I (A/CN.9/SER.A/1970), 3a. Pte., Cap. II, Parr. 5-156.

marca <sup>20</sup>, Finlandia <sup>21</sup>, Hungría <sup>22</sup>, Irlanda, <sup>23</sup>, Japón <sup>24</sup>, Noruega <sup>25</sup>, Paquistán <sup>26</sup>, Rumania <sup>27</sup>, Suecia <sup>28</sup>, Suiza <sup>29</sup> y Togo <sup>30</sup>.

c) *Estados que no tienen intención de ratificar las Convenciones ni de adherirse a ellas*: Alto Volta <sup>31</sup>, Austria <sup>32</sup>, China <sup>33</sup>, Estados Unidos de América <sup>34</sup>, Islas Maldivas <sup>35</sup>, Jordania <sup>36</sup>, Laos <sup>37</sup>, República Árabe Unida <sup>38</sup>, Sudáfrica <sup>39</sup> y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas <sup>40</sup>.

## B. LAS CONVENCIONES DE LA HAYA DE 1964

### a) *Observaciones generales*

8. En algunas de las respuestas y observaciones enviadas por los Estados se alude a lo que, según éstos, son virtudes y defectos en general de las Convenciones de 1964.

9. Bélgica subrayó la importancia de las Convenciones de 1964 debido a la insuficiencia de la legislación nacional sobre la compraventa de mercaderías, concebida en general sólo para regular las compraventas internas <sup>41</sup>. La República Federal de Alemania opinó que las Convenciones eran un medio excelente de lograr una solución uniforme de los problemas jurídicos más importantes que

suscita la compraventa internacional de mercaderías, en tanto que Noruega, si bien observó que varias disposiciones de la ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías habían sido objeto de considerables críticas por parte de los países nórdicos, manifestó que la ley uniforme proporcionaba un sistema coherente de reglas sobre las cuestiones más importantes del derecho sobre las compraventas internacionales <sup>42</sup>.

10. El Reino Unido expresó un criterio análogo y consideró que las leyes uniformes constituían un nexo valioso entre los diferentes sistemas jurídicos, lo que permitiría a las partes en contratos internacionales de compraventa que operasen en países de diferente ordenación jurídica, efectuar sus transacciones ateniéndose a un código jurídico común, con el cual cada país podía, o podría fácilmente, familiarizarse <sup>43</sup>.

11. A juicio de Hungría, las leyes uniformes podían considerarse como nuevas piezas legislativas con elevados criterios que combinaban las soluciones adoptadas por distintos sistemas jurídicos <sup>44</sup>, mientras que la República Árabe Unida estimó que las Convenciones representaban una contribución importante al logro de la unificación del derecho privado en una esfera indispensable para el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales <sup>45</sup>.

12. Sin embargo, Sudáfrica estimó que no había necesidad de una ley uniforme sobre compraventas internacionales y sostuvo que las materias a que se referían las Convenciones estaban reguladas de manera razonablemente satisfactoria por la legislación o la práctica comercial actuales <sup>46</sup>.

13. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas criticó las Convenciones en su forma actual y, advirtiendo que en la Conferencia de La Haya de 1964 solamente participaron veintiocho Estados, de los cuales sólo tres eran países socialistas y dos países en desarrollo, opinó que las Convenciones no reunían las condiciones que la mayoría de los Estados exigía en instrumentos internacionales de esta clase <sup>47</sup>.

14. Austria opinó que la ley uniforme sobre compraventas internacionales de mercaderías era demasiado extensa, excesivamente minuciosa y no siempre bien ordenada, y temió que su complejidad pudiese repercutir desfavorablemente en su aplicación <sup>48</sup>. Suecia estimó que muchas de las disposiciones de las leyes uniformes eran vagas y que suscitaban dudas considerables en relación con las cuestiones prácticas que podían plantearse <sup>49</sup>. Los Estados Unidos dudaban de que las personas que se dedicaban al comercio pudieran entender la ley uniforme sobre las compraventas <sup>50</sup>, y deploraron la utilización de conceptos abstractos, artificiales y complejos que podían provocar ambigüedades y errores <sup>51</sup> y que probablemente serían interpretados de diferentes maneras en las diferentes

<sup>20</sup> A/CN.9/11, pág. 12 y A/CN.9/11/Add.6, pág. 2.

<sup>21</sup> A/CN.9/11/Add.6, pág. 2.

<sup>22</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 3.

<sup>23</sup> A/CN.9/11, pág. 13.

<sup>24</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 22.

<sup>25</sup> A/CN.9/11, pág. 16.

<sup>26</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 4.

<sup>27</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 34.

<sup>28</sup> A/CN.9/11, pág. 27 y A/CN.9/11/Add.5, págs. 7 y 8. En el caso de que decidan ratificar las Convenciones, « Los países nórdicos, que han unificado sus leyes sobre las compraventas, formularán probablemente una declaración de conformidad con el párrafo 1 del artículo II de las Convenciones. Además Suecia, como ha ratificado la Convención de La Haya de 1955 sobre el derecho aplicable, puede hacer uso de la reserva del artículo IV. Quizá se considere adecuado también formular una reserva de conformidad con el artículo III; la posición que adopten a este respecto otras partes contratantes será de importancia para la decisión de Suecia. Por lo que respecta al artículo V, Suecia no piensa por el momento hacer uso de la reserva en él prevista ». En sus respuestas de fecha 29 de julio de 1969, Dinamarca y Finlandia declararon que compartían los puntos de vista expresados en la respuesta del Gobierno de Suecia (A/CN.9/11/Add.5), « inclusive los relativos al ejercicio del derecho de formular reservas garantizado en las Convenciones » (A/CN.9/11/Add.6, pág. 2). Las opiniones atribuidas en este documento a Suecia constituyen por tanto también las opiniones de Dinamarca y Finlandia.

<sup>29</sup> A/CN.9/11, pág. 27.

<sup>30</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 23.

<sup>31</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 2.

<sup>32</sup> A/CN.9/11, pág. 3. En sus comentarios adicionales (A/CN.9/11/Add.3, págs. 2 y 3), Austria ha declarado que « no puede adherirse a las convenciones a menos que varios Estados con los que mantiene relaciones estrechas y amistosas lleguen a ser partes en los instrumentos sin reservas (incluso las relativas al ámbito de aplicación). Por consiguiente, no puede excluirse en modo alguno que Austria firme y ratifique las convenciones más adelante ».

<sup>33</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 2.

<sup>34</sup> A/CN.9/11, pág. 14.

<sup>35</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 21.

<sup>36</sup> A/CN.9/11, pág. 14.

<sup>37</sup> A/CN.9/11, pág. 15.

<sup>38</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 23.

<sup>39</sup> A/CN.9/11, pág. 27.

<sup>40</sup> A/CN.9/L.9, párr. 13.

<sup>41</sup> A/CN.9/11, pág. 11.

<sup>42</sup> *Ibid.*, págs. 25 y 16 a 24.

<sup>43</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 4.

<sup>44</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 22.

<sup>45</sup> *Ibid.*, pág. 23.

<sup>46</sup> A/CN.9/11, pág. 27.

<sup>47</sup> A/CN.9/11, Add.1, pág. 35.

<sup>48</sup> A/CN.9/11, pág. 4.

<sup>49</sup> A/CN.9/11/Add.5, pág. 6.

<sup>50</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 17.

<sup>51</sup> A/CN.9/11/Add.4, pág. 8.

partes del mundo; afirmaron además que este resultado mal permitiría lograr el objetivo básico de alcanzar una unificación efectiva<sup>52</sup>. Según los Estados Unidos, otra de las lagunas que presentaba la ley uniforme sobre las compraventas era la de que estaba más orientada hacia el comercio exterior entre naciones con fronteras comunes, que estaban geográficamente cerca unas de otras, y que no prestaba suficiente atención a los problemas comerciales internacionales que se planteaban con los embarques destinados al extranjero<sup>53</sup>.

15. Bélgica, Noruega y la República Federal de Alemania consideraron que la ley uniforme sobre compraventas establecía un equilibrio justo y adecuado entre los derechos y las obligaciones del vendedor y del comprador<sup>54</sup>.

16. Los Estados Unidos, sin embargo, no compartieron este criterio y opinaron que no estaban bien equilibrados los derechos y obligaciones, habida cuenta de la realidad práctica de los usos comerciales<sup>55</sup>; España observó que las obligaciones establecidas por la ley no estaban determinadas claramente, lo que en consecuencia favorecía al contratante más fuerte<sup>56</sup>. Siguiendo una línea de pensamiento análogo, Hungría afirmó que algunas de las soluciones adoptadas por las leyes uniformes eran objetables porque ayudaban a las partes en mejor situación y económicamente más fuertes a ocupar una posición favorable respecto de las partes menos afortunadas<sup>57</sup>. La República Árabe Unida declaró que ciertos principios que entrañaba la ley uniforme sobre las compraventas provocaban vacilaciones a los países en desarrollo<sup>58</sup>.

17. En concepto de los Estados Unidos, las leyes uniformes no eran todavía aceptables. Resultaba imposible introducir mejoras ulteriores a su adopción para resolver dificultades que estribaban en la esencia misma de la estructura y del carácter de las leyes. En consecuencia, en la presente etapa se necesitaba trabajar más a fondo sobre las leyes uniformes antes de intentar ponerlas en vigor<sup>59</sup>.

18. Suecia, al llamar la atención sobre la relación existente entre las leyes uniformes y los contratos tipo, opinó que era de suponer que los contratos tipo regirían los principales problemas jurídicos en la gran mayoría de los contratos internacionales de compraventa, mientras que la función de las leyes uniformes sería la de complementar esos contratos en las cuestiones que éstos no regulasen expresamente. Mencionó ejemplos concretos de posibles dificultades que podrían presentarse e indicó que la interrelación entre las leyes uniformes y los contratos tipo era una materia que debía ser examinada más a fondo<sup>60</sup>.

19. Según Suecia, un problema análogo era el de la relación entre las disposiciones de las leyes uniformes y los términos comerciales de uso común. Era una práctica acostumbrada incluir esos términos en un contrato de

compraventa con el fin de regular las cuestiones de transporte y pagos. Resultaba lamentable que las Leyes Uniformes dieran tan poca orientación en cuanto al modo en que debía entenderse su relación con dichos términos<sup>61</sup>. También podían suscitar dudas los contratos que entrañasen el suministro y la instalación de plantas industriales y maquinaria. No era posible determinar la posición de las leyes en cuanto a las consecuencias de restricciones a la exportación o a la importación, reglamentaciones monetarias, etc., y también era muy cuestionable su relación con la responsabilidad por lesión jurídica y con los principios generales del derecho contractual<sup>62</sup>.

b) *Observaciones acerca de la Convención sobre las Compraventas y de la Convención sobre la Formación*

1. *Párrafos 1 y 2 del artículo I de las Convenciones: incorporación de las leyes uniformes en las legislaciones nacionales*

20. Noruega expresó el punto de vista de que cada Estado contratante tuviese libertad para introducir las disposiciones del derecho uniforme en su propia legislación en la forma que el Estado interesado considerase más conveniente con arreglo a su propio sistema jurídico y a su propia tradición en la redacción de textos jurídicos, sin encontrarse vinculado por la estructura especial, y en parte desconocida, de la ley uniforme y del texto de sus diferentes artículos<sup>63</sup>. China emitió una opinión análoga<sup>64</sup>.

21. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega señaló además que no debería impedirse a un Estado contratante, por ejemplo, que agregase a su derecho interno cuestiones que tal vez rebasaran el alcance de la Ley Uniforme sin ser incompatibles con ella; en consecuencia, sugirió la supresión del párrafo 2 del artículo I<sup>65</sup>. En su opinión, eso no comprometería en modo alguno la uniformidad en cuanto al fondo. Los representantes de la URSS, Túnez, Rumania y Checoslovaquia, así como el observador designado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, manifestaron que estaban de acuerdo con la propuesta de Noruega<sup>66</sup>.

22. El representante del Reino Unido se opuso a la propuesta de Noruega basándose en que la flexibilidad en entrañaría transformaría, de hecho, a la ley uniforme en una ley modelo, lo que a su vez intensificaría las diferencias entre las normas de diferentes países que rigen la compraventa internacional de mercaderías<sup>67</sup>. Los representantes de Australia y México manifestaron su acuerdo con este punto de vista<sup>68</sup>.

23. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó el parecer de que el sistema de una convención internacional era preferible a la técnica de incorporar el texto de una ley uniforme en la legislación

<sup>52</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 18.

<sup>53</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>54</sup> Bélgica, A/CN.9/11, pág. 11; República Federal de Alemania, *ibid.*, pág. 25.

<sup>55</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 17.

<sup>56</sup> *Ibid.*, pág. 11.

<sup>57</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 22.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pág. 24.

<sup>59</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 18.

<sup>60</sup> A/CN.9/11/Add.5, pág. 6.

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> *Ibid.*, pág. 7.

<sup>63</sup> A/CN.9/11, págs. 18 y 19.

<sup>64</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 2.

<sup>65</sup> A/7618, anexo I, párr. 1.

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>68</sup> *Ibid.*

nacional. Una convención semejante sólo debería establecer principios generales. Además, los Estados deberían tener la posibilidad de aplicar otros instrumentos internacionales relativos a la compraventa internacional de mercaderías, actualmente vigentes o que se concertaran en el futuro <sup>69</sup>.

2. *Artículo II: posibilidad de excluir la aplicabilidad respecto de las regiones: Estados que no se consideran diferentes a los efectos de los requisitos de la Ley Uniforme*

24. El representante de la República Árabe Unida sugirió en el segundo período de sesiones de la Comisión que el principio enunciado en el artículo II, que permite la unificación y armonización regionales del derecho internacional de compraventas en el marco de la unificación universal, debería incorporarse al artículo 1 de la Ley Uniforme <sup>70</sup>.

3. *Artículo III: declaración de que la ley uniforme sólo se aplicará si cada una de las partes tiene su establecimiento (residencia habitual) en el territorio de un Estado contratante distinto*

25. La República Árabe Unida sostuvo que la excepción autorizada por este artículo debería ser la regla. En efecto, sin la reserva prevista en el artículo III, la Ley Uniforme podría aplicarse, en ciertas circunstancias, a un contrato entre partes cuyos establecimientos se encontraban en los territorios de Estados no contratantes <sup>71</sup>. El representante de Túnez expresó el mismo punto de vista en el segundo período de sesiones de la Comisión <sup>72</sup>.

26. En relación con sus observaciones a los artículos 1 y 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, el representante de los Estados Unidos opinó que la reserva prevista en el artículo III sólo evitaría el « efecto coercitivo » de estos artículos en los casos en que el Estado de jurisdicción hubiese hecho tal reserva <sup>73</sup>.

27. Hungría sostuvo el mismo punto de vista, y señaló que la reserva restringiría efectivamente la aplicación de las leyes uniformes a los casos en que los países de ambas partes sean Estados contratantes solamente si la reserva hubiera sido formulada por el Estado de jurisdicción. Hungría señaló además que no valía la pena formular la reserva en virtud del artículo III porque éste restringía la unificación de las leyes y reducía así las ventajas resultantes <sup>74</sup>.

4. *Artículo IV de las Convenciones, artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y párrafo 9 del artículo 1 de la Ley Uniforme sobre la formación: las leyes y normas uniformes del derecho internacional privado* <sup>75</sup>

28. Las observaciones hechas en relación con los artículos anteriores se refieren principalmente a las cuestiones siguientes:

<sup>69</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>70</sup> A/7618, anexo I, párr. 8.

<sup>71</sup> A/CN.9/11/Add.3, párr. 26.

<sup>72</sup> A/7618, anexo I, párr. 10.

<sup>73</sup> A/7618, anexo I, párr. 40.

<sup>74</sup> A/CN.9/11/Add.3, párr. 4.

<sup>75</sup> Sobre esta cuestión véanse además el documento A/CN.9/12

a) *Una ley sustantiva uniforme sobre las compraventas elimina la necesidad de normas de derecho internacional privado*

29. Luxemburgo declaró que los seis Estados miembros de la Comunidad Económica Europea (Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos y la República Federal de Alemania) habían decidido que los países de esta Comunidad que todavía no habían ratificado la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías no proseguirían el procedimiento para obtener su aprobación parlamentaria, mientras que los países miembros que ya habían ratificado dicha Convención la denunciarían tan pronto como estuvieran facultados para ello <sup>76</sup>. A este respecto, Bélgica afirmó que las Convenciones de 1964 pondrían fin a las incertidumbres que traía consigo la aplicación de las reglas del derecho internacional privado <sup>77</sup>. La República Federal de Alemania manifestó que uno de los objetivos esenciales de uniformar la legislación sustantiva sobre las compraventas era eliminar toda estipulación sobre la ley nacional que debería aplicarse, y que con el artículo 2 de la ley uniforme sobre las compraventas se lograba ese objetivo <sup>78</sup>. La República Federal de Alemania añadió que, en su opinión, el resultado de una declaración hecha en virtud del artículo IV de la Convención sobre las compraventas sería que los beneficios proporcionados por la ley uniforme mediante una legislación sustantiva se vieran eliminados en gran parte <sup>79</sup>. Los Países Bajos expresaron un punto de vista análogo, y manifestaron que la eliminación de las diferencias entre los distintos sistemas jurídicos podría lograrse más plenamente mediante la aplicación de una ley uniforme sobre las compraventas que con la aplicación de normas sobre conflictos de leyes <sup>80</sup>.

30. Por su parte, Israel señaló que la ratificación de la Convención sobre las compraventas obviaría la necesidad de adherirse a la Convención de 1955 en vista de la disposición de carácter obligatorio que figura en el artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas <sup>81</sup>.

b) *Coexistencia de normas sustantivas uniformes y de normas de derecho internacional privado*

31. Varios Estados sostuvieron, expresa o tácitamente, el parecer de que la ratificación de las Convenciones de 1964 seguiría dando margen para la aplicación de las normas del derecho internacional privado. Así, Colombia y México declararon que se proponían ratificar tanto las Convenciones de 1964 como la Convención de 1955, o adherirse a ellas <sup>82</sup>. España sugirió que se armonizara la

y las observaciones presentadas por el secretario general de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (A/CN.9/12/Add.2).

<sup>76</sup> A/CN.9/12, párr. 5.

<sup>77</sup> A/CN.9/11, párr. 11.

<sup>78</sup> A/CN.9/12, párr. 9.

<sup>79</sup> A/CN.9/12, párr. 9.

<sup>80</sup> A/CN.9/11, párr. 24.

<sup>81</sup> A/CN.9/12, párr. 5.

<sup>82</sup> Colombia, A/CN.9/11, párr. 12; México, *Ibid.*, párr. 15.

Convención de 1955 con la Convención sobre la compraventa Internacional<sup>83</sup>, de las que es complemento<sup>84</sup>.

32. Otros Estados se opusieron a la exclusión de las normas del derecho internacional privado, alegando que esto podía llevar a consecuencias indeseables en lo que respectaba a la aplicación de las leyes uniformes. Los Estados Unidos hicieron notar que disposiciones tales como el artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas habían sido objeto de considerable controversia y podían disuadir a los Estados de adherirse a la Convención sobre las compraventas<sup>85</sup>. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de los Estados Unidos explicó con más detalles ese punto de vista al declarar que era poco afortunado el « efecto coercitivo » de los artículos 1 y 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas porque las partes en un contrato de compraventa podían ser obligadas a aplicar la Ley Uniforme aun cuando sus gobiernos no hubieran aceptado dicha Ley Uniforme y el contrato se hubiera celebrado y ejecutado fuera del Estado de jurisdicción<sup>86</sup>.

33. Criterios similares fueron aducidos por Checoslovaquia, que observó que el principio incorporado en el artículo 2 obligaba a los Estados contratantes a aplicar la *lex fori* (es decir, la ley uniforme) independientemente de que dicha ley debiera aplicarse en un caso determinado en virtud de las disposiciones del derecho internacional privado; la Ley Uniforme sería así aplicable a las transacciones entre personas cuyo establecimiento o residencia se encontrase en Estados no contratantes, por el mero hecho de que tuviera jurisdicción un tribunal de un Estado contratante<sup>87</sup>. También Noruega consideró que era desafortunado que la Ley Uniforme tratara de ampliar su propio alcance para abarcar supuestos que tuvieran poca o ninguna conexión con el Estado de jurisdicción<sup>88</sup>.

34. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Hungría formularon otras objeciones a la disposición del artículo 2 de la Ley Uniforme sobre las compraventas.

El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo, en el segundo período de sesiones de la Comisión, que el artículo 2 parecía estar basado en la premisa de que la Ley Uniforme trataba todas las cuestiones relativas a la compraventa internacional de mercaderías. Aunque era cierto que el artículo 17 de la Ley Uniforme sobre las compraventas disponía que los problemas concernientes a materias regidas por la Ley Uniforme y que no hubieran sido especialmente resueltos por ella, serían regulados según los principios generales, no dejaba de ser cierto que la expresión « principios generales » era muy ambigua, y que además existían materias que seguían fuera del alcance de la Ley Uniforme. Estas cuestiones deberían regirse por las reglas de derecho internacional privado<sup>89</sup>.

35. A este respecto, el observador del UNIDROIT dijo que la finalidad del artículo 2 era conferir carácter autónomo a la Ley Uniforme, evitando con ello a los tribunales la búsqueda de la ley aplicable a cada caso. Sin embargo,

no sería posible excluir totalmente la aplicación de normas sobre conflictos por existir materias (por ejemplo, la prescripción) de las que no se ocupaba la Ley Uniforme y que no era posible resolver de conformidad con los principios generales en los que se basaba la Ley Uniforme. Por consiguiente, en algunos casos debía recurrirse a las normas del derecho internacional privado<sup>90</sup>.

36. Suecia declaró que la exclusión de las normas de derecho internacional privado era inconveniente porque las Leyes Uniformes debían ser aplicadas por un tribunal por la única razón de que una de las partes en un contrato estuviera sometida a la jurisdicción del país que hubiera adoptado esas leyes, y de que la otra parte considerara ventajoso entablar allí un juicio. Además, las reservas que los Estados contratantes podían hacer en virtud de las Convenciones representaban más o menos excepciones al principio primordial de que las leyes debían aplicarse siempre que formaran parte integrante de la *lex fori*. El resultado era comprometer el objetivo primordial perseguido al excluir las normas de derecho internacional privado, a saber, el de disminuir la incertidumbre y las complicaciones que se suponía se derivarían de la aplicación de dichas normas<sup>91</sup>.

37. Hungría reconoció que la exclusión del derecho internacional privado tendría la ventaja de que el país de jurisdicción nunca aplicaría ningún derecho sustantivo extranjero. Observó además que las partes no conocerían por anticipado el derecho que se aplicaría a su contrato, pues no había forma de saber con antelación cuál de las partes iniciaría una acción ni tampoco se sabría siempre si esa parte podía entablarla en un tercer país<sup>92</sup>.

38. Checoslovaquia y Hungría sugirieron que una solución podría ser la de unificar las normas del derecho internacional privado y decidir, basándose en ellas, qué derecho era aplicable. En opinión de Checoslovaquia, de este modo la Ley Uniforme únicamente sería aplicable si las normas sobre conflictos remitiesen al derecho sustantivo de un Estado que fuera parte en la Convención sobre las compraventas<sup>93</sup>. En opinión de Hungría, tal solución proporcionaría mayor seguridad que la solución adoptada por las Leyes Uniformes<sup>94</sup>.

39. Basándose en estas mismas ideas, Noruega sugirió que se suprimiera el artículo 2 o que se lo modificara para que la aplicación de la Ley Uniforme dependiera de las normas de derecho internacional privado del Estado de jurisdicción. También se mencionó el artículo IV de la Convención sobre las compraventas, que establece la necesidad de haber ratificado previamente una convención sobre conflictos de leyes o de haberse adherido a ella; debería modificarse este artículo de manera que permitiera a un Estado contratante adherirse también a las convenciones sobre conflictos de leyes después de haber ratificado la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías o de haberse adherido a ella<sup>94a</sup>. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también sugirió la supresión del artículo 2<sup>95</sup>.

<sup>83</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 5.

<sup>84</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 12.

<sup>85</sup> *Ibid.*, pág. 17.

<sup>86</sup> A/7618, Anexo I, párr. 40.

<sup>87</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 3.

<sup>88</sup> A/CN.9/11, pág. 19.

<sup>89</sup> A/7618, Anexo I, párr. 38.

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 39.

<sup>91</sup> A/CN.9/11/Add.5, págs. 3 y 4.

<sup>92</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 3.

<sup>93</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 4.

<sup>94</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 5.

<sup>94a</sup> A/CN.9/11, págs. 19 y 20.

<sup>95</sup> A/7618, Anexo I, párr. 38.

40. Checoslovaquia señaló también que el artículo 3 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, que permitía a las partes en un contrato de compraventa que excluyeran total o parcialmente la aplicación de la Ley Uniforme, estaba en contradicción con el artículo 2 de la Ley Uniforme, que partía de la premisa opuesta<sup>96</sup>. México formuló una objeción análoga, al considerar que de las consecuencias derivadas de permitir a las partes en un contrato de compraventa que excluyeran la Ley Uniforme en virtud del artículo 3 se desprendía que serían aplicables las normas de la Convención de 1955, que hacen referencia a los derechos internos<sup>97</sup>.

5. *Artículo V de la Convención y artículo 3 de la Ley Uniforme: autonomía de la voluntad*

41. El Reino Unido, que ratificó la Convención sobre la compraventa con sujeción a una declaración conforme al artículo V de la Convención, expresó que la ratificación presentaba la ventaja de constituir un sistema flexible en que las leyes uniformes afectarían a las relaciones de las partes en el contrato tan sólo en la medida en que hubieran expresamente acordado que sus relaciones se rigieran por esas leyes. Así, las partes en los contratos tendrían libertad para adoptar algunas disposiciones y excluir otras o aplicar algún otro derecho si prefirieran hacerlo así<sup>98</sup>.

42. Durante el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante del Reino Unido observó además que si se consideraba también que la Ley Uniforme incorporaba algunos conceptos del derecho civil con los que no estaban familiarizados los países del *common law*, resultaba conveniente un período de transición, cosa que el artículo V hacía posible<sup>99</sup>.

43. Los representantes de Australia y del Japón expresaron opiniones análogas. El mantenimiento del artículo V podría suponer la diferencia entre la ratificación y la no ratificación en el caso de diversos países, especialmente los pertenecientes al sistema del *common law*<sup>100</sup>. Los círculos comerciales se habían mostrado partidarios de la reserva que permitiría poner a prueba durante un tiempo la efectividad de la Ley Uniforme<sup>101</sup>.

44. La República Árabe Unida, Austria, España y Hungría y, en el segundo período de sesiones de la Comisión, los representantes de Irán, México, Argentina, Ghana, Rumania y Túnez formularon objeciones a la reserva permitida por el artículo V de la Convención (considerado ya aisladamente, ya en conjunción con el artículo 3 de la Ley Uniforme).

45. La República Árabe Unida consideró superflua la reserva autorizada por el artículo V de la Convención, pues en virtud del artículo 3 de la Ley Uniforme sobre las compraventas las partes tenían derecho a excluir en todo o en parte la aplicación de la Ley Uniforme. Además, la República Árabe Unida consideró inadmisibles que la vigencia o la eficacia de una ley dependieran exclusiva-

mente de la voluntad de las personas a las que se aplicase<sup>102</sup>.

46. A juicio de Austria, el artículo V reducía considerablemente el valor de la Ley Uniforme, pues la reserva hacía posible que cualquier Estado llegara a ser parte en la Convención sin tener que hacer el más mínimo cambio en su propia legislación, conforme lo requería el artículo I de la Convención sobre las compraventas. Se indicó también que, en virtud del artículo 4 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, los acuerdos en que se eligiera la Ley Uniforme presentaban dificultades con respecto a las disposiciones imperativas del derecho interno<sup>103</sup>.

47. España se opuso también a la reserva que se permitía en el artículo V, por cuanto complicaba indebidamente la aplicación de la Convención, desorbitando aún más el principio de la autonomía de la voluntad reconocido en el artículo 3 de la Ley Uniforme sobre las ventas<sup>104</sup>.

48. Los representantes del Irán y de la República Árabe Unida formularon objeciones análogas: el efecto combinado del artículo V de la Convención y del artículo 3 de la Ley Uniforme era dar a las partes en un contrato libertad completa para excluir la aplicación de la Ley aun cuando ambas partes fueran nacionales de Estados que se habían adherido a la Convención o tuvieran en ellos su establecimiento. Se sostuvo que ello era incompatible con el objetivo de la Convención, que trataba de lograr la uniformidad<sup>105</sup>.

49. España observó además que podrían resultar perjudicados por la aplicación de la reserva los nacionales de otros países que contrataron sin conocer la existencia de aquélla en favor de los nacionales del Estado que la formuló. En otro sentido, parecía posible que los pleitos relacionados con la aplicación de la Convención que se plantearan con naturales de otros países que no hubiesen establecido dicha reserva tuviesen una solución distinta según cual fuere el país del tribunal que conociese del litigio<sup>106</sup>. Por consiguiente, España sugirió que se suprimiera el artículo V de la Convención sobre la compraventa internacional.

50. Con particular referencia al artículo 3 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, España, aun cuando no objetó el principio general de la autonomía de la voluntad reconocido en dicho artículo, expresó la opinión de que dicho artículo, en su forma actual, hacía posible que las partes excluyeran total o parcialmente la aplicación de la Ley Uniforme sobre las compraventas sin indicar las cláusulas que debían regir la relación contractual en sustitución de dicha ley; así, podría utilizarse el principio de la autonomía de la voluntad de tal modo que los contratantes desconociesen cuál es su situación derivada del contrato<sup>107</sup>. Por esta razón, España manifestó su preferencia por el artículo 6 del proyecto de 1963<sup>108</sup>

<sup>96</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 4.

<sup>97</sup> A/CN.9/12/Add.1, pág. 8.

<sup>98</sup> A/CN.9/11/Add.2, pág. 5.

<sup>99</sup> A/7618, anexo I, párr. 20.

<sup>100</sup> Australia, *ibid.*, párr. 21.

<sup>101</sup> Japón, *ibid.*, párr. 22.

<sup>102</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 26.

<sup>103</sup> A/CN.9/11, págs. 3 y 4.

<sup>104</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 9.

<sup>105</sup> A/7618, Anexo I, párr. 12.

<sup>106</sup> A/CN.9/11/Add.1, págs. 9 y 10.

<sup>107</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>108</sup> Proyecto de ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, cuyo articulado se modificó de acuerdo con las propuestas de la Comisión Especial en 1963 (Doc. V/Prep. 4 de la Conferencia de La Haya). El texto del artículo 6 es el siguiente:

«Las partes pueden excluir totalmente la aplicación de la

que únicamente reconocía la autonomía de la voluntad cuando las partes concretaran suficientemente las disposiciones aplicables al contrato<sup>109</sup>. Los representantes de México<sup>110</sup>, Argentina y la República Árabe Unida<sup>111</sup> expresaron una opinión análoga.

51. Hungría expresó una opinión similar. El artículo 3 apoyaba la autonomía de la voluntad de las partes, pero a diferencia de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable y el proyecto de 1963, permitía la exclusión implícita, total o parcial, de la aplicación de la Ley Uniforme. Ello podía dar lugar a incertidumbres y litigios y aumentaba en alto grado la posibilidad de que la autoridad encargada de aplicar la ley la interpretase y que el país de jurisdicción ampliase la práctica de interpretación con perjuicio de la uniformidad de la ley<sup>112</sup>.

52. El representante de Ghana opinó que existía un conflicto entre el artículo V de la Convención y los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Uniforme, por cuanto los artículos 1 y 4 enumeraban los casos en que la Ley Uniforme « será aplicable », y el artículo 3 permitía a las partes en un contrato excluir total o parcialmente la aplicación de la Ley Uniforme. Por tanto, a menos que las partes utilizaran el derecho que se les otorgaba en el artículo 3, la ley uniforme debería ser aplicable entre las partes en un contrato. Ahora bien, en virtud del artículo V de la Convención, la Ley Uniforme se aplicaría solamente a contratos en que las partes hubieran elegido la Ley Uniforme como ley del contrato<sup>113</sup>.

53. A juicio de Hungría, el artículo V de la Convención convertiría a la Ley Uniforme en una serie de condiciones generales de venta, siendo así que lo que se necesitaba era una ley en esta esfera<sup>114</sup>.

54. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Bélgica y el observador del UNIDROIT adoptaron una posición intermedia. Observaron que la mayoría de los argumentos esgrimidos contra el artículo V eran jurídicamente inatacables<sup>115</sup>. Sin embargo, había consideraciones prácticas que militaban a favor de su mantenimiento<sup>116</sup> y las consecuencias podían no ser muy graves en la práctica<sup>117</sup>.

#### 6. Artículos IX y XIII: adhesión a la Convención, aplicabilidad de la Convención a territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable un Estado contratante

55. En el segundo período de sesiones de la Comisión, los representantes de Kenia, Tanzania y la Unión de

presente ley, a condición de que designen el derecho que será aplicable a su contrato.

» Las partes pueden derogar parcialmente las disposiciones de la presente ley, a condición de que lleguen a un acuerdo sobre otras disposiciones, sea enunciándolas, sea indicando cuáles son las normas concretas distintas de la presente ley a las que convienen en remitirse.

» Las designaciones, enunciaciones o indicaciones previstas en los párrafos anteriores deben ser objeto de una cláusula expresa o resultar claramente de las disposiciones del contrato.»

<sup>109</sup> A/CN.9/11/Add.1, págs. 10 y 11; A/7618, anexo I, párr. 15.

<sup>110</sup> A/7618, Anexo I, párr. 19.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>112</sup> A/CN.9/11/Add.3, págs. 12 y 13.

<sup>113</sup> A/7618, anexo I, párr. 13.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párr. 16.

<sup>115</sup> *Ibid.*, párrs. 23 y 24.

<sup>116</sup> Bélgica, *ibid.*, párr. 24.

<sup>117</sup> UNIDROIT, *ibid.*, párr. 23.

Repúblicas Socialistas Soviéticas formularon objeciones a las disposiciones de estos dos artículos.

56. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, apoyado por el representante de Kenia, sostuvo que el artículo IX privaría a diversos Estados de la oportunidad de adherirse a la Convención, y el artículo XIII era un reflejo del pasado y estaba fuera de lugar en un instrumento internacional moderno<sup>118</sup>.

57. El representante de Tanzania sugirió que se enmendara la redacción del artículo IX para ajustarla al artículo correspondiente de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable<sup>119</sup>.

#### c) Observaciones acerca de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías

##### 7. Artículo 1: definición de compraventa internacional

58. En sus observaciones, Noruega proponía que se diera oportunidad a los Estados contratantes de aplicar una definición menos restrictiva y complicada en su derecho interno y que, en consecuencia, se ampliara la esfera de aplicación de la Ley Uniforme<sup>120</sup>.

59. Checoslovaquia estimaba que las disposiciones del artículo 1 eran demasiado complicadas y que era necesario reexaminar la definición de compraventa internacional de mercaderías por la razón de que podía ser conveniente incluir en el ámbito de aplicación de las Leyes Uniformes determinados contratos de compraventa internacional de mercaderías que no satisfacían las condiciones establecidas en el texto actual<sup>121</sup>. En opinión de Checoslovaquia, para definir el carácter internacional de la compraventa de mercaderías debía adoptarse como punto de partida el criterio subjetivo del domicilio de las partes en el contrato, en tanto que el carácter comercial de la compraventa (del cual no se daba ninguna definición en la Ley Uniforme) debería determinarse con arreglo al propósito de la compraventa. Así, sería posible, por ejemplo, definir la naturaleza de una compraventa internacional de bienes como un contrato de compraventa celebrado entre partes que no tienen su domicilio o su establecimiento en el territorio del mismo país si, en el momento de celebrar el contrato, sabían o debían saber que las mercaderías estaban destinadas a la reventa o a otra actividad mercantil del comprador. A juicio de Checoslovaquia, sería también conveniente excluir de la definición de contrato de compraventa los contratos de suministro de mercaderías que serán fabricadas cuando la parte que las encargó ha de suministrar componentes o materiales que han de emplearse en el proceso de fabricación. Checoslovaquia declaró que probablemente surgirían dificultades en la interpretación de las palabras « una parte importante de los elementos necesarios », que figuraba en el artículo 6 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías<sup>122</sup>.

<sup>118</sup> A/7618, anexo I, párr. 27.

<sup>119</sup> *Ibid.*, párr. 28.

*Nota:* Con arreglo al artículo 11 de la Convención de La Haya de 1955 « todo Estado no representado en la séptima reunión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, podrá adherirse a la presente Convención ... ».

<sup>120</sup> A/CN.9/11, págs. 18 y 19.

<sup>121</sup> A/CN.9/11/Add.1, págs. 5 y 6.

<sup>122</sup> *Ibid.*, pág. 7.

60. Checoslovaquia, Japón, Noruega y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresaron la opinión de que el texto actual suscitaba ciertas dificultades de interpretación.

61. Checoslovaquia manifestó que, en relación con uno de los requisitos, a saber, el de que las mercaderías sean transportadas de un territorio a otro en el momento de la celebración del contrato (cuando debía quedar claramente establecido qué ley se aplicará), podrían surgir dudas sobre si dicho transporte se verificaría efectivamente. También podrían surgir dudas con respecto a la ley aplicable si el lugar de entrega no se indicaba en el contrato <sup>123</sup>.

62. Según Noruega, no resultaba claro del inciso *a* del párrafo 1 si, para que quedara comprendido en la esfera de aplicación de la Ley Uniforme sobre compraventa internacional de mercaderías, el contrato de compraventa debía contener alguna disposición o información en el sentido de que las mercaderías debían enviarse a otro país, o si era suficiente que el vendedor entendiera que las mercaderías debían ser enviadas fuera del país; la claridad a este respecto tenía especial importancia en relación con el problema de determinar si una venta f.o.b. o una venta « *ex works* » (en fábrica) estaban reguladas por la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías <sup>124</sup>.

63. Análoga opinión expresaron en el segundo período de sesiones de la Comisión los representantes del Japón y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

64. El representante del Japón dijo que varias firmas comerciales que compraban mercaderías sobre base f.o.b. y las vendían al mismo tiempo sobre base c.i.f. a sus compradores del exterior, estaban de acuerdo con las observaciones hechas por Noruega <sup>125</sup>. A este respecto, el representante del Japón cuestionó si para la aplicación de la Ley Uniforme era necesario que las dos partes en el contrato supieran que las mercaderías iban a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al de otro <sup>126</sup>.

65. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sugirió que debía ampliarse el alcance de las disposiciones del inciso *a* del artículo 1 a fin de abarcar también las mercaderías ya transportadas desde el territorio de un Estado al territorio de otro, aunque todavía no hubieran sido vendidas (por ejemplo artículos de exposición) <sup>127</sup>.

66. El representante del Japón dijo que sería conveniente definir la expresión « *place of business* » (establecimiento) cuyo significado variaba según los países <sup>128</sup>. El representante del Irán opinó que la Ley Uniforme no debía establecer ninguna distinción entre compraventas mercantiles y no mercantiles, y dijo que sería adecuado sustituir las palabras « *place of business* » (establecimiento) por la palabra « *domiciles* » (domicilio) <sup>129</sup>. Sin embargo,

Checoslovaquia defendió la distinción entre compraventas mercantiles y no mercantiles. La Ley Uniforme debía aplicarse únicamente a las compraventas mercantiles, excluyendo por ejemplo las compras hechas por los turistas en el extranjero <sup>130</sup>.

8. *Artículo 3: Autonomía de la voluntad de las partes; exclusión de la Ley Uniforme por acuerdo* <sup>131</sup>

67. México observó que el principio de la autonomía de la voluntad de las partes había sido justamente criticado; motivos evidentes de justicia y de equidad exigían la afirmación de un derecho imperativo en materia de obligaciones <sup>132</sup>. Las condiciones generales de entrega de mercancías del Consejo de Ayuda Económica Mutua (COMECON) no permiten excepciones a dichas Condiciones Generales, salvo que la naturaleza específica de las mercancías o las características de su entrega exijan apartarse de ellas. La naturaleza no imperativa de las disposiciones de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías podría dar lugar al predominio de la voluntad de la parte más fuerte en el contrato <sup>133</sup>.

68. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega propuso que la libertad de contratación, reconocida en el artículo 3, debería aplicarse únicamente cuando las partes especificaran qué ley se aplicaba a su contrato <sup>134</sup>.

69. El representante de Hungría apoyó el criterio en que se inspiraba el artículo 3, pero opinó que debía requerirse a las partes que decidieran cuál sería la ley que regiría cuando la aplicación de la Ley Uniforme quedara excluida por las propias partes.

70. El representante del Japón y el Observador designado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado opinaron que permitir a las partes excluir tácitamente la aplicación de la Ley Uniforme podría ser motivo de incertidumbres y dar origen a litigios <sup>135</sup>.

9. *Párrafo 2 del artículo 5: las disposiciones imperativas previstas en los derechos nacionales para la protección de una parte en las compraventas a plazos no quedan afectadas*

71. Noruega señaló que este artículo parecía invitar a una interpretación *a contrario*, según la cual únicamente las normas imperativas sobre la protección de una parte en un contrato de compraventa a plazos quedarían afectadas por la Ley Uniforme <sup>136</sup>. Por otra parte, a juicio de Noruega, esta estipulación parecía superflua dadas las disposiciones del artículo 8, según las cuales la Ley

<sup>123</sup> *Ibid.*, pág. 6, y A/7618, anexo I, párr. 33.

<sup>124</sup> A/CN.9/11, pág. 20.

<sup>125</sup> A/7618, anexo I, párr. 31.

<sup>126</sup> *Ibid.*

<sup>127</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>128</sup> *Ibid.*, párr. 31.

<sup>129</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párr. 33, y A/CN.9/11/Add.1, págs. 6 y 7.

<sup>131</sup> En los párrafos 47, 48, 50 y 52 *supra* pueden encontrarse algunos comentarios hechos sobre este artículo en relación con la pertinencia de las normas de derecho internacional privado.

<sup>132</sup> A/CN.9/11/Add.1, págs. 28 y 29.

<sup>133</sup> *Ibid.*, pág. 29.

<sup>134</sup> A/7618, anexo I, párr. 42.

<sup>135</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>136</sup> A/CN.9/11, págs. 20 y 21.

Uniforme no regula la validez del contrato ni de ninguna de sus disposiciones <sup>137</sup>.

72. En opinión de Noruega, el párrafo 2 debía ser suprimido o enmendado con el fin de aplicarlo a todas las normas imperativas que constituían el orden público, internacional, y la cuestión de si una norma imperativa nacional ha de considerarse como norma imperativa a los efectos de las transacciones internacionales debía regirse, en general, por el derecho nacional <sup>138</sup>. El representante de Rumania expresó una opinión similar.

73. El representante de la República Árabe Unida se declaró partidario de excluir la aplicación de normas imperativas en lo que respecta a los pagos a plazos, tanto en relación con los compradores como con los vendedores, teniendo en cuenta la importancia creciente de ese tipo de ventas <sup>139</sup>.

74. El representante de Hungría consideró que era correcto excluir de la aplicación de la ley las normas imperativas respecto de los pagos a plazos; sin embargo, era evidente que las normas imperativas (normas de orden público) debían prevalecer sobre las disposiciones de la Ley Uniforme <sup>140</sup>.

75. El observador designado por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado dijo que, con la actual redacción del párrafo 2 del artículo 5, podrían surgir algunas dificultades al determinar qué ley nacional se aplicaría en lo relativo al carácter imperativo de las normas en referencia, y sugirió que ese párrafo se interpretara del mismo modo que la disposición del artículo 4 relativa a la aplicación de las normas imperativas <sup>141</sup>.

10. *Artículo 6: contratos de entrega de mercaderías que han de ser manufacturadas o producidas*

76. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Checoslovaquia expresó la opinión de que era probable que surgieran dificultades al interpretar el sentido de las palabras « una parte esencial y sustancial de los materiales ». Además de la dificultad de determinar el límite entre la parte esencial y la parte no esencial de los materiales necesarios, había que tener presente que la violación por parte del comprador de su obligación con respecto a la manipulación de los materiales afectaría la situación de las partes en lo que se refiere a las deficiencias de las mercaderías producidas. Por lo tanto, sería conveniente someter estos casos a las mismas disposiciones legales aplicables en los casos en que la producción de las mercaderías afectaba únicamente al vendedor <sup>142</sup>.

11. *Artículo 7: carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que se celebren*

77. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Hungría expresó la opinión de que la

<sup>137</sup> *Ibid.* Noruega hace referencia a las observaciones de la Comisión Especial sobre el Proyecto de Ley Uniforme sobre la Compraventa de 1956, en el volumen II, página 30 de las Actas y Documentos de la Conferencia de La Haya de 1964, en donde se dice que la Ley Uniforme « no afecta en modo alguno a las normas imperativas del derecho interno ».

<sup>138</sup> A/7618, Anexo I, párr. 48.

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>140</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>141</sup> *Ibid.*, párr. 52.

<sup>142</sup> A/7618, Anexo I, párr. 53.

aplicación de la Ley Uniforme debía limitarse a las cuestiones comerciales <sup>143</sup>.

12. *Artículo 8: cuestiones que ha de regular la Ley Uniforme*

78. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sugirió que las reglas relativas a la compraventa de mercaderías y las relativas a la formación de contratos de venta debían refundirse en un solo instrumento <sup>144</sup>.

13. *Artículo 9: usos y prácticas comerciales*

79. A juicio de México, la subordinación de las Leyes Uniformes a los usos y prácticas normativos e interpretativos podía llevar a imponer usos inicuos y prácticas inequitativos derivados, por ejemplo, de cláusulas de limitación de la responsabilidad, o a renunciaciones del comprador a ciertas garantías, o la fijación de términos brevísimos para presentar reclamaciones, las cuales suelen establecerse en contratos tipo por la parte de mayor fuerza económica en detrimento de la parte más débil <sup>145</sup>. Este peligro se ve agravado por la circunstancia de que, según el artículo 8 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, ésta no se ocupa de la validez de ningún uso <sup>146</sup>.

80. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expuso un punto de vista análogo e hizo objeciones al principio enunciado en el artículo 9. Con frecuencia los usos eran expedientes establecidos por los monopolios, y por tanto, sería un error reconocer su prioridad sobre la ley <sup>147</sup>.

81. El representante de Checoslovaquia dijo que, si bien los usos tenían mucha importancia en el comercio internacional de ciertos productos, el concepto era menos preciso que las normas jurídicas y podría dar lugar a incertidumbres. A este respecto hizo referencia al Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia, que establecía el siguiente orden de prioridades: normas imperativas, estipulaciones contractuales directas, estipulaciones contractuales indirectas (por ejemplo, los usos a que se hubiese hecho referencia en el contrato) y los usos generalmente aceptados en el comercio internacional de determinados productos <sup>148</sup>.

82. El representante de Hungría manifestó que en un mismo país podían existir usos distintos para las mismas mercaderías. Además, el uso aplicable podría ser el de lugar de celebración del contrato o del lugar de su ejecución. Por último, en virtud del artículo 9, hasta los usos desconocidos por las partes prevalecerían sobre la ley, principio evidentemente inaceptable <sup>149</sup>.

83. El representante de Noruega manifestó que, en virtud del artículo 8 de la Ley Uniforme, la validez de los usos dependía del derecho interno <sup>150</sup>.

<sup>143</sup> A/7618, Anexo I, párr. 54.

<sup>144</sup> A/7618, Anexo I, párr. 55.

<sup>145</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 30.

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> A/7618, Anexo I, párr. 57.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párr. 58.

<sup>149</sup> *Ibid.*, párr. 59.

<sup>150</sup> *Ibid.*, párr. 60.

84. El representante del Japón consideró que la palabra « uso », que figuraba en los artículos 8, 9, 25, 42 y 61 de la Ley Uniforme, podía dar lugar a dificultades considerables. La definición de « uso » era muy abstracta y ambigua, y no estaba claro si la palabra « uso » significaba uso mundial, uso de una región determinada o uso de un país determinado <sup>151</sup>.

#### 14. Artículo 10: transgresión esencial del contrato

85. Austria señaló que la redacción del texto francés de este artículo, « *personne raisonnable de même qualité placée dans la situation de l'autre partie* », difería de la redacción del texto inglés, « *reasonable person in the same situation as the other party* » <sup>152</sup>. Por otra parte, Austria estimó que no se podía imponer seriamente el requisito de que esa persona tuviera las mismas características (« *de même qualité* ») de la otra parte <sup>153</sup>.

86. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la República Árabe Unida opinó que el artículo 10 tenía el defecto de que dejaba al criterio subjetivo de las partes la determinación de la existencia de una transgresión esencial. Esta cuestión podía ser decidida mejor por un juez o un árbitro <sup>154</sup>.

87. El representante del Reino Unido dijo que el artículo 10 trataba de definir en términos amplios lo que constituía una transgresión esencial del contrato. Otro método podía haber consistido en enumerar los casos que constituían transgresión esencial, aunque esto podría producir un resultado injusto debido a la posibilidad de resolución automática del contrato. Por tanto una definición amplia y flexible de la transgresión esencial presentaba algunas ventajas, si bien parecía conveniente mejorar el texto <sup>155</sup>.

#### 15. Artículos 11, 12 y 13: las expresiones « breve plazo », « precio corriente », « según los usos del mercado », y « persona razonable »

88. Austria observó que la expresión « breve plazo » estaba definida en el artículo 11, pero que se usaba en los artículos siguientes de la Ley Uniforme sobre las compraventas con menos frecuencia que las palabras « en un plazo razonable », de las que no se daba definición alguna <sup>156</sup>.

89. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló que los artículos 11 a 13 contenían varias expresiones vagas que eran ambiguas y darían lugar a dificultades e incertidumbres. Se dieron los ejemplos siguientes: « breve plazo » (artículo 11), « precio corriente » y « según los usos del mercado » (artículo 12), y « persona razonable » (artículo 13) <sup>157</sup>.

<sup>151</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>152</sup> A/CN.9/11, pág. 6.

<sup>153</sup> *Ibid.*

<sup>154</sup> A/7618, Anexo I, párr. 68, y A/CN.9/11/Add.3, pág. 26.

<sup>155</sup> *Ibid.*, párr. 66.

<sup>156</sup> A/CN.9/11, pág. 6.

<sup>157</sup> A/7618, Anexo I, párr. 69.

#### 16. Artículo 15: la forma de los contratos de venta

90. Austria sostuvo que este artículo era superfluo en la Ley Uniforme sobre las compraventas, y observó además que muchas legislaciones prescribían formas especiales para las transacciones jurídicas de las personas que padecían alguna insuficiencia física o mental o que estaban ligadas por relaciones mutuas muy próximas. A juicio de Austria, el artículo 15 de la Ley Uniforme sobre las compraventas y también el artículo 3 de la Ley Uniforme sobre la formación hacían patente que en lo sucesivo no sería posible prescribir tales formas por lo que se refería a la aplicación de las Leyes Uniformes <sup>158</sup>.

91. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que en su país los contratos debían obligatoriamente constar por escrito; sugirió que se modificase el artículo 15 de modo que dispusiera que, si con arreglo al derecho de uno de los Estados cuyas empresas celebraban contrato se exigía la forma escrita para las transacciones de compraventa internacionales, el contrato sería válido siempre que la oferta y la aceptación se hicieran por escrito <sup>159</sup>.

92. El representante del Reino Unido observó que muchos contratos internacionales se celebraban por teléfono y que era razonable disponer que no se necesitaba que constasen por escrito. Las partes en el contrato podían excluir la aplicación del artículo 15 sirviéndose de las disposiciones del artículo 3 de la Ley Uniforme <sup>160</sup>.

#### 17. Artículo 16: ejecución en especie

93. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la República Árabe Unida dijo que el concepto de ejecución en especie era desconocido en algunos países y que, por lo tanto, debería suprimirse toda referencia al mismo <sup>161</sup>.

94. El representante del Japón sugirió que debiera definirse este concepto en atención a los países que no estuvieran familiarizados con él <sup>162</sup>.

#### 18. Artículo 17: interpretación según los principios generales de la Ley Uniforme

95. Austria señaló que el requisito establecido por el artículo 17 era de discutible realización práctica. La Ley Uniforme sobre las compraventas no regulaba algunas cuestiones de gran importancia para las transacciones derivadas de los contratos de compraventa, por ejemplo la prescripción, y sería imposible resolver esas cuestiones con arreglo al espíritu de la Ley Uniforme. Además, la Ley Uniforme sobre las compraventas contenía muchas expresiones que también se empleaban en las legislaciones nacionales, pero no las definía específicamente, y por ello no parecía posible separar su interpretación de la interpretación que se hacía de las mismas en las legislaciones nacionales <sup>163</sup>.

<sup>158</sup> A/CN.9/11, págs. 5 y 6.

<sup>159</sup> A/7618, Anexo I, párr. 70.

<sup>160</sup> *Ibid.*, párr. 71.

<sup>161</sup> *Ibid.*, párr. 72.

<sup>162</sup> *Ibid.*

<sup>163</sup> A/CN.9/11, pág. 4.

96. Noruega consideró que este artículo era desacertado, y que parecía dar a entender que no sería lícito fundarse en otros principios en los casos en que los « principios generales » en que se inspiraba la Ley Uniforme no ofrecieran una orientación adecuada. El problema se agravaba teniendo en cuenta la obligación impuesta por el Artículo I de la Convención sobre las compraventas de incorporar el artículo literalmente a la legislación nacional sin ninguna disposición complementaria. En consecuencia, Noruega creía preferible suprimir el artículo <sup>164</sup>.

97. En el segundo período de sesiones de la Comisión el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expuso puntos de vista análogos, y dijo que la expresión « principios generales en que ella se inspira » constituía un concepto demasiado vago que suscitaría dificultades de interpretación <sup>165</sup>. El representante del Japón expresó una opinión parecida <sup>166</sup>.

#### 19. Artículos 18 y 19: obligación del vendedor de entregar la mercadería

98. Los Estados Unidos indicaron que el concepto de *délivrance*, palabra que ha sido traducida al inglés equivocadamente, pero inevitablemente, por « *delivery* », como un ejemplo de concepto artificial que da origen a consecuencias inesperadas, en particular cuando se considera en relación con el paso del riesgo que se transfiere con la « entrega » <sup>167</sup>.

99. España expresó la opinión de que la inclusión de la entrega entre las obligaciones del vendedor es inaceptable por las siguientes razones: la entrega, en su sentido auténtico, significa el paso de la posesión sobre la cosa vendida, pero el paso de esta posesión no depende sólo de la voluntad del vendedor sino que para que la transmisión se produzca es imprescindible la cooperación del comprador; supone, por tanto, un acto bilateral que comprende una actuación del vendedor — la puesta a disposición de la cosa vendida — y una actuación del comprador — la recepción de aquella misma cosa —. En consecuencia, la entrega no puede considerarse en ningún caso como una obligación exclusiva del vendedor <sup>168</sup>. De ahí que España propusiera las siguientes modificaciones al texto de la ley: i) sustituir en el artículo 18 el término « entrega » (*délivrance*, *delivery*) por la expresión « puesta a disposición de una cosa conforme con el contrato »; ii) suprimir, por innecesario, el primer apartado del artículo 19, y en todo el articulado de la ley el término « entrega » (*délivrance*, *delivery*) por la expresión « puesta a disposición » <sup>169</sup>. En opinión de España, estas modificaciones darían a los artículos 18 y 19 de la Ley Uniforme un contenido más armónico con el resto del articulado de la propia ley. A este respecto, se hacía referencia al artículo 56 de la Ley Uniforme que impone al comprador la obligación de « hacerse cargo de la cosa » y al artículo 65 que define la « recepción » en los siguientes términos: « la recepción

consiste en que el comprador realice los actos necesarios para que la entrega de la cosa sea posible y en retirarla », y, en consecuencia, el paso de los riesgos se verifica por la puesta de la mercadería a disposición del comprador <sup>170</sup>.

100. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de España completó las observaciones de su Gobierno diciendo que las definiciones de « entrega » que figuraban en proyectos anteriores <sup>171</sup> eran más satis-

<sup>170</sup> *Ibid.*, pág. 13.

<sup>171</sup> *Nota de la Secretaría:*

a) *Proyecto de ley uniforme sobre la compraventa internacional de bienes corporales muebles (1939)*

*Artículo 18.* El vendedor se obliga a entregar la mercancía al comprador. El vendedor está obligado a consignar al comprador, simultáneamente, la mercancía y sus accesorios.

*Artículo 19.* La entrega queda efectuada cuando el vendedor realiza todos los actos a que está obligado con el fin de que las mercaderías se pongan a disposición del comprador o de la persona autorizada para recibir las en su nombre. Los actos necesarios para este fin dependen de la naturaleza del contrato.

En la venta de mercaderías genéricas la entrega no se efectúa hasta que las mercaderías, manifiestamente conformes con el contrato, quedan reservadas a nombre del comprador y el vendedor le notifica esta reserva. Cuando las mercaderías genéricas forman parte de un todo indivisible y son de tal naturaleza que el vendedor no puede separarlas hasta que el comprador se hace cargo de ellas, bastará que el vendedor haya cumplido todos los actos necesarios para que el comprador tenga la posibilidad de asumir la entrega de la mercadería.

Si el vendedor tiene obligación de enviar la mercadería a un lugar distinto del de la entrega, ésta se efectuará por consignación de la mercadería al primer transportista o agente expedidor o, si la primera parte del transporte de la mercancía se efectúa por vía marítima, situándola a bordo de la nave. Si, en virtud del contrato o por uso mercantil, el vendedor está autorizado a presentar un recibo del conocimiento de embarque al comprador, será suficiente entregar la mercadería al naviero.

b) *Proyecto de ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, texto preparado por la Comisión Especial (1956)*

*Artículo 20.* La entrega consiste en la puesta a disposición de la cosa y sus accesorios conforme al contrato; el vendedor se compromete a efectuar la entrega de conformidad con los términos del contrato y de la presente ley.

*Artículo 21.* Si el contrato de compraventa implica el transporte de la mercadería, salvo que se disponga que la entrega se efectúe en el lugar de destino, se considerará que la entrega ha tenido lugar cuando la mercadería sea entregada al transportista. Si el vendedor tiene que efectuar parte del transporte con medios de transporte propios o alquilados por su cuenta, la entrega tendrá efecto cuando la mercadería se ponga en poder del transportista con el que se haya concertado el contrato de transporte por cuenta del comprador. Si el transporte de la mercadería tiene que efectuarse por medio de diversos vehículos de transporte sucesivamente y, en consecuencia, el contrato de compraventa exige que el vendedor celebre uno o más contratos para realizar todo el transporte, la entrega se considerará efectuada cuando la mercadería se ponga en poder del primer transportista.

Si la mercadería entregada al transportista no contiene la dirección del destinatario u otras indicaciones precisas que permitan el cumplimiento adecuado del contrato, se considerará que el vendedor ha efectuado la entrega de la mercadería solamente cuando además de ello envíe al comprador el aviso de la consignación y, de ser necesario, algún documento en el que se especifiquen las mercaderías.

En el caso de que el transportista a quien, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo, se entreguen las mercaderías se dedique al transporte en barco, la entrega se efectuará mediante su puesta a bordo de la embarcación o al costado del buque, según determine el contrato, a menos que el vendedor esté autorizado, en virtud del contrato o de los usos mercantiles, a presentar al comprador un recibo por el conocimiento de embarque u otro documento similar.

(Continuación de la nota 171 en la página siguiente.)

<sup>164</sup> *Ibid.*, pág. 21 y A/7618, Anexo I, párr. 74.

<sup>165</sup> A/7618, Anexo I, párr. 73.

<sup>166</sup> *Ibid.*, párr. 75.

<sup>167</sup> A/CN.9/11/Add.4, partes D 1) y 2), párrs. 8 a 12.

<sup>168</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 12.

<sup>169</sup> *Ibid.*, pág. 13.

factorias, y que se debía sustituir el párrafo 1 del artículo 19 por las disposiciones del proyecto de Roma de 1939<sup>172</sup>.

101. México criticó también la definición de entrega formulada en el artículo 19 como una simplificación quizá excesiva y el término « dación » (« *remise* » y « *handing over* ») como término impreciso y manifestó su preferencia por la terminología del proyecto de 1939<sup>173</sup>.

102. El representante de la República Árabe Unida opinó que el empleo de la palabra francesa « *remise* » o de la expresión inglesa « *handing over* » (dación, entrega) del párrafo 1 del artículo 19 era correcto; sin embargo, convino en que debería precisarse que el vendedor debía tomar las medidas oportunas para asegurarse de que las mercaderías se ponían a disposición del comprador<sup>174</sup>.

103. El representante de Túnez expresó el criterio de que la definición de « *délivrance* » del párrafo 1 del artículo 19 del texto francés era clara y que sólo podía significar el hecho de poner las mercaderías a disposición del comprador. La forma de la entrega tendría que ajustarse a las disposiciones del contrato<sup>175</sup>.

104. El representante del Reino Unido recordó que el concepto de entrega de la Ley Uniforme se había formulado de conformidad con el concepto anglo-sajón que reconoce la obligación del vendedor de entregar las mercaderías, pero sugirió que convendría definir con más precisión el concepto de entrega<sup>176</sup>.

105. Con respecto al párrafo 2 del artículo 19, el representante de España expresó la opinión de que sus disposiciones eran incompatibles con las del párrafo 2 del artículo 73; si el vendedor ya hubiese expedido las mercaderías antes de que se hubiese revelado la difícil situación económica del comprador prevista en el párrafo 2 del artículo 73, ¿cómo podría suspender el cumplimiento de sus obligaciones puesto que, en conformidad con los términos del párrafo 2 del artículo 19, ya efectuó la entrega por la dación de las mercaderías al porteador?<sup>177</sup> El representante de Italia opinó que no había tal contradicción<sup>178</sup>.

106. El Observador designado por la Cámara de Comercio Internacional señaló que la redacción del párrafo 2 del artículo 19 podía suscitar dificultades porque no se veía claramente si la expresión « dación de las mercaderías al porteador » se aplicaba al primer porteador o a la empresa de transporte marítimo<sup>179</sup>.

(Continuación de la nota 171).

c) *Proyecto de ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, texto de los artículos modificados de conformidad con las propuestas de la Comisión Especial en 1963*

El artículo 20 es igual al artículo 20 del proyecto de 1956. El artículo 21 es idéntico al artículo 21 del proyecto de 1956, con la salvedad de que no se ha mantenido el último párrafo (En el caso de que el transportista ...).

d) *Texto de ley uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías, elaborado por el Comité de Redacción y presentado a la Conferencia en su sesión plenaria*

El artículo 20 es idéntico al artículo 18 actual. El artículo 21 es idéntico al actual artículo 19.

<sup>172</sup> A/7618, anexo I, párr. 76.

<sup>173</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 31, y A/7618, anexo I, párr. 80.

<sup>174</sup> A/7618, anexo I, párr. 78.

<sup>175</sup> *Ibid.*, párr. 79.

<sup>176</sup> *Ibid.*, párr. 81.

<sup>177</sup> A/7618, anexo I, párr. 77.

<sup>178</sup> *Ibid.*, párr. 82.

<sup>179</sup> *Ibid.*, párr. 83.

107. Austria observó que el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley Uniforme estaba en contradicción con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1956 sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera (CMR) y la Convención Internacional relativa al transporte internacional de mercaderías por ferrocarril (CIM) en lo concerniente al derecho de disposición durante el tránsito que tiene el expedidor, y que esta contradicción sólo puede tener en la práctica consecuencias desfavorables<sup>180</sup>. El representante de Túnez formuló una observación análoga en el segundo período de sesiones de la Comisión<sup>181</sup>.

#### 20. Artículo 25: acción contra el vendedor por el incumplimiento de sus obligaciones

108. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante del Japón observó que las disposiciones del artículo 25, y también las del artículo 26, parecerían justas respecto de productos cuyo precio fluctuara rápidamente, pero que no ocurría lo mismo en el caso de los productos industriales cuyo precio tendiera a ser más estable. Aunque pareciera razonable evitar la especulación, parecía haber menos justificación para privar al comprador del derecho a exigir la ejecución del contrato en los casos en que, por la actual rapidez de los medios de comunicación, el riesgo de especulación fuera mínimo<sup>182</sup>.

#### 21. Artículo 26: acción en caso de mora en la entrega

109. Noruega observó que mientras el artículo 39 de la Ley Uniforme enunciaba normas estrictas para formular las notificaciones aplicables a todas las acciones basadas en la falta de conformidad, el artículo 26 enunciaba solamente normas relativas a las reclamaciones para exigir el cumplimiento del contrato o su resolución, pero no acerca de las reclamaciones de daños y perjuicios. Esto debía ser considerado como una laguna de la ley. En opinión de Noruega, el comprador debía estar obligado a notificar también si tenía intención de formular una reclamación por daños y perjuicios por causa de la mora o si se efectuaba la entrega en un lugar equivocado, aunque esta obligación no debería nacer hasta que se hubiera efectuado la entrega<sup>183</sup>.

#### 22. Artículos 27 y 30: las expresiones « plazo de duración razonable », « dentro de un plazo razonable » y « plazo breve »

110. En el segundo período de sesiones, el representante de Rumania criticó las expresiones « razonable » y « dentro de un plazo breve » utilizadas en estos artículos, calificándolas de conceptos imprecisos y vagos<sup>184</sup>.

111. El representante de la República Árabe Unida sugirió confiar la interpretación de estas expresiones a los tribunales de justicia o de arbitraje con arreglo a las circunstancias de cada caso<sup>185</sup>.

<sup>180</sup> A/CN.9/11, pág. 6.

<sup>181</sup> A/7618, anexo I, párr. 79.

<sup>182</sup> A/7618, anexo I, párr. 85.

<sup>183</sup> A/CN.9/11, pág. 21.

<sup>184</sup> A/7618, anexo I, párr. 86.

<sup>185</sup> *Ibid.*

23. *Artículo 33, párrafo 2: la expresión « cuando carezcan de importancia »*

112. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante del Japón expresó el parecer de que el texto del párrafo 2 del artículo 33 podría suscitar dudas con respecto al sentido de la expresión « cuando carezcan de importancia ». Esta expresión podría prestarse a una interpretación indebidamente amplia en detrimento de los derechos del comprador <sup>186</sup>.

24. *Artículo 35: falta de conformidad y transmisión de los riesgos*

113. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que el artículo 35, además de vincular la responsabilidad del vendedor a la transmisión de los riesgos, debería incluir la cuestión de la responsabilidad del vendedor con respecto a la cosa cubierta por una garantía en virtud del contrato (por ejemplo, en el caso de adquisición de instalaciones, maquinarias, etc.) <sup>187</sup>.

25. *Artículo 38: derecho del comprador a examinar las mercaderías*

114. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante del Japón dijo que las palabras « dentro de un plazo breve » que figuraban en el párrafo 1 del artículo 38 podrían plantear dificultades sobre todo si se interpretaban juntamente con la disposición del párrafo 2 del mismo artículo, según la cual el comprador debía examinar la cosa « en el lugar de destino ». Este requisito podía dar origen a dudas e incertidumbres, por ejemplo, en el caso de que el comprador fuera una empresa comercial, y en consecuencia un intermediario entre el fabricante y el usuario o consumidor, o uno de los intermediarios de una serie de contratos. Lo mismo podía decirse respecto de esos compradores en cuanto al requisito de « sin transbordos » del párrafo 3 del artículo 38, si la cosa fuera transbordada de un buque a un ferrocarril o camión <sup>188</sup>.

115. Noruega señaló que podían surgir dificultades en relación con el párrafo 3 del artículo 38 en el caso de expedición de mercaderías en contenedores, y sugirió que el aplazamiento de la obligación del comprador de examinar las mercaderías estuviera sujeto a la condición de que el examen antes de su reexpedición pudiera ocasionar inconvenientes irrazonables al comprador, aun en el caso de transbordo <sup>189</sup>.

26. *Artículo 42, párrafo 1: obligación del vendedor de subsanar los defectos de las mercaderías*

116. Suecia dijo que las normas sobre la forma de « subsanar la falta de conformidad » (artículos 42 a 49), relativas a una cuestión de gran importancia práctica para la ley sobre las compraventas, eran sumamente complejas. Cabía preguntar, por ejemplo, cuál era la relación que

presuntamente existía entre el derecho a exigir el cumplimiento del contrato por el vendedor (artículo 42) y el derecho a fijar un plazo suplementario para entrega complementaria de la mercadería o para subsanar sus defectos (artículo 44, párr. 2). Estos dos recursos del comprador coincidirían a menudo en la práctica, pero estaban sujetos a condiciones diferentes con arreglo a la Ley Uniforme <sup>190</sup>.

117. Noruega estimó que el derecho que el inciso *a* del párrafo 1 confería al comprador debía estar sujeto a la condición de que la obligación del vendedor de subsanar los defectos de las mercaderías no le originase inconvenientes o gastos desproporcionados. También opinó que el derecho que le asistía al comprador en virtud del inciso *c* del párrafo 1 debía ejercerse únicamente cuando la falta de conformidad fuese de carácter esencial, es decir, que equivaliera a un incumplimiento esencial del contrato. En opinión de Noruega, el ejercicio de ambos derechos debía estar sujeto además a la condición de que el comprador formulase su reclamación dentro de un plazo razonable a partir del momento en que hiciese la notificación de conformidad con el artículo 39 de la Ley Uniforme sobre las compraventas <sup>191</sup>.

27. *Artículo 44, párrafo 2: derechos del comprador una vez expirado el período dentro del cual el vendedor debería haber subsanado los defectos de las mercaderías*

118. Noruega opinó que la disposición del párrafo 2 del artículo 44 parecía tener un alcance excesivo, pues permitía al comprador declarar resuelto el contrato aun en el caso de que el defecto no fuese importante. Por ello, Noruega propuso que se limitase el ejercicio de este derecho del comprador a los supuestos en que se cumplieren los requisitos establecidos por el artículo 42 <sup>192</sup>, con las enmiendas sugeridas respecto de dicho artículo <sup>193</sup>.

28. *Artículo 49: plazo para el ejercicio del derecho fundado en la falta de conformidad*

119. Noruega observó que probablemente era exacto interpretar el párrafo 1 de este artículo en el sentido de que el plazo de un año sólo podía ser interrumpido por el ejercicio de una acción legal, pero estimó que este sentido no se desprendía claramente del texto del párrafo. En opinión de Noruega, el plazo de un año era demasiado breve y debería ampliarse a dos o tres años <sup>194</sup>.

29. *Artículos 50 y 51: entrega de documentos*

120. La República Árabe Unida indicó que, como se habían excluido de la Ley Uniforme las modalidades de la compraventa comercial (por ejemplo, venta f.o.b., c.i.f.), sería preferible suprimir los artículos 50 y 51. Estos artículos sólo trataban parcialmente una institución que merecía una reglamentación conjunta independiente de la Ley Uniforme <sup>195</sup>.

<sup>190</sup> A/CN.9/11/Add.5, pág. 5.

<sup>191</sup> A/CN.9/11, pág. 22.

<sup>192</sup> *Ibid.*

<sup>193</sup> Véase la subsección 26, párr. 117.

<sup>194</sup> A/CN.9/11, pág. 27.

<sup>195</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 27.

<sup>186</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>187</sup> *Ibid.*, párr. 88.

<sup>188</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>189</sup> A/CN.9/11, págs. 21-22.

30. *Artículos 52 y 53: derechos o reclamaciones de terceros sobre las mercaderías vendidas*

121. Austria observó que la disposición del artículo 52 no distinguía entre los casos en que existía un derecho de terceros y aquellos otros en que un tercero meramente alegaba un derecho; esto llevaba a la conclusión de que el comprador podía invocar las garantías establecidas en el artículo incluso en aquellos casos en que un tercero invocaba un derecho inexistente sobre las mercaderías. Esta disposición era excesivamente amplia, pues no podía hacerse responsable al vendedor de que alguien hiciera reclamaciones infundadas. Además, el artículo 52 no fijaba ningún plazo para que los terceros hicieran valer sus presuntos derechos sobre las mercaderías <sup>196</sup>.

122. En el segundo período de sesiones de la CNUDMI, el representante de Túnez, hablando en general de la sección III de la Ley Uniforme, opinó que los artículos 52 y 53 se referían solamente a la transmisión de la propiedad en caso de litigio, y que tal vez fuera conveniente incluir también en la Ley Uniforme disposiciones para la transmisión de la propiedad en general <sup>197</sup>.

31. *Artículos 54, 55 y 56: otras obligaciones del vendedor y del comprador*

123. Austria señaló que mientras el artículo 55 castigaba el incumplimiento por el vendedor de las obligaciones no mencionadas en los artículos 20 a 53, el artículo 54 singularizaba arbitrariamente dos de esas obligaciones del vendedor de las que de otro modo no se trataba en el articulado <sup>198</sup>.

124. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Checoslovaquia dijo que las disposiciones de los artículos 55 y 56 relativos a las obligaciones del vendedor y del comprador no eran completas y sugirió que sería conveniente regular de manera más cabal la obligación del acreedor de cooperar en el cumplimiento de la transacción. Al respecto, se refirió al código de comercio internacional de Checoslovaquia, que contenía disposiciones generales sobre todas las obligaciones contractuales relativas a la compraventa de mercaderías <sup>199</sup>.

32. *Artículo 57: fijación del precio*

125. Según Austria, el texto del artículo 57 obligaría al comprador a pagar el precio habitualmente exigido por el vendedor en el momento de la celebración del contrato aunque dicho precio fuera muy superior al precio habitual de estas mercaderías. La disposición dejaría sin resolver el caso de que no se hubiese convenido el precio de compra ni expresa ni tácitamente por referencia a las listas de precios generales del vendedor. Para Austria, en este caso la práctica comercial normal era que el precio de compra significase el precio usual generalmente establecido para mercancías similares en la misma plaza. Austria consideró que, de conformidad con la norma enunciada en la Ley

Uniforme, en estos casos no se formaría un contrato efectivo de venta, consecuencia intolerable con arreglo a la práctica comercial predominante <sup>200</sup>.

126. Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Hungría, en el segundo período de sesiones de la Comisión, criticaron este artículo diciendo que una ley no debería permitir que se celebrase un contrato sin precio o sin que se indicase, por lo menos, claramente los medios para determinarlo <sup>201</sup>. A juicio del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en su redacción actual el artículo 57 daría lugar a arbitrariedades <sup>202</sup>. El representante de Hungría declaró que la única excepción a la regla de que el precio era un elemento esencial del contrato podía ser el caso en que, si bien no se había determinado el precio en el contrato, el precio podía deducirse de un contrato previo entre las mismas partes y con respecto a las mismas mercaderías <sup>203</sup>.

33. *Artículo 62: sanciones por incumplimiento de pago*

127. Noruega sugirió que se incluyese en este artículo una disposición que confiriese al comprador el derecho a limitar temporalmente su obligación, en correspondencia con lo que se disponía a favor del vendedor en el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, y que se obligase al vendedor a informar al comprador de su decisión si el pago se efectuaba después de la fecha fijada para el pago y el vendedor deseaba no obstante declarar nulo el contrato. Noruega señaló que, según la disposición del párrafo 1, el contrato se resolvía *ipso facto* si el vendedor no informaba al comprador, dentro de un plazo razonable, de su voluntad de exigir el pago del precio o de declarar nulo el contrato. Noruega sugirió que esta norma se limitase a los supuestos en que las mercaderías no se hubieran entregado. En los casos en que se hubiese efectuado la entrega sería suficiente que el vendedor tuviese derecho a declarar nulo el contrato <sup>204</sup>.

128. En cuanto al párrafo 2 del artículo 62, Noruega no consideró como norma general bien fundada en todos los casos la obligación que se imponía al vendedor de hacer en breve plazo la declaración de nulidad. En los casos en que no se hubiese pagado el precio ni efectuado la entrega, se sugirió en la respuesta de Noruega que el derecho del vendedor de declarar nulo el contrato estuviese en vigor mientras persistiese la demora en la entrega <sup>205</sup>.

129. Suecia observó que se desprendía del texto del artículo 62 que el vendedor que se demorase en realizar la notificación podía perder su derecho a reclamar el pago de las mercancías, aunque las mismas hubiesen sido entregadas al comprador. Como cuestión práctica, parecía completamente inadecuado que el vendedor que hubiese entregado las mercancías sólo dispusiese, después de transcurrido cierto tiempo, del derecho de recuperar las mercancías del comprador. A juicio de Suecia, la norma actual — que no tenía correspondencia en el texto del proyecto de 1963 — parecía basarse en una analogía

<sup>196</sup> A/CN.9/11, págs. 6 y 7.

<sup>197</sup> A/7618, anexo I, párr. 90.

<sup>198</sup> A/CN.9/11, pág. 7.

<sup>199</sup> A/7618, anexo I, párr. 91.

<sup>200</sup> A/CN.9/11, págs. 7 y 8.

<sup>201</sup> A/7618, anexo I, párrs. 92 y 93.

<sup>202</sup> *Ibid.*, párr. 92.

<sup>203</sup> *Ibid.*, párr. 93.

<sup>204</sup> A/CN.9/11, pág. 23.

<sup>205</sup> *Ibid.*, págs. 23 y 24.

injustificada de la norma correspondiente para el caso en que el comprador no informase al vendedor de su decisión cuando las mercancías no se hubiesen entregado a tiempo (artículo 26, párr. 1 de la Ley Uniforme sobre las compraventas) <sup>206</sup>.

#### 34. Artículo 69: otras obligaciones del comprador

130. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante del Japón manifestó que en las disposiciones del artículo 69 no existía ninguna estipulación relativa a los muchos litigios que podían plantearse entre compradores y vendedores sobre créditos documentados; por ejemplo, los litigios sobre contratos en los que se previera una carta de crédito sin especificar su contenido preciso, la fecha de apertura del crédito o la cantidad correspondiente <sup>207</sup>.

#### 35. Artículo 70, párrafo 1 a : otras obligaciones del comprador

131. Austria expresó la opinión de que era difícil comprender la razón de que el comprador solamente pudiese declarar nulo el contrato si lo hiciera en plazo breve; podría ser de interés para el comprador que se estableciera un plazo adicional para cumplir el contrato <sup>208</sup>.

#### 36. Artículo 73, párrafo 2: oposición del vendedor a la entrega de las mercaderías

132. En opinión de Austria, el párrafo 2 del artículo 73, al imponer obligaciones al transportista está en pugna con las disposiciones del derecho interno y del derecho internacional sobre el transporte de mercaderías e impone además una carga excesiva al transportista <sup>209</sup>.

133. La República Árabe Unida criticó esta disposición porque ella permitiría al vendedor oponerse a la entrega de mercaderías ya despachadas en caso de que considerara que la situación económica del comprador justificase dicha detención *in transitu*. Una decisión unilateral semejante abriría el camino a la arbitrariedad y podría tener graves consecuencias para el comprador, en particular cuando el comprador fuera de un país en desarrollo que tuviese una necesidad vital de ciertas mercaderías <sup>210</sup>.

#### 37. Artículo 74: responsabilidad por el incumplimiento de una obligación

134. Noruega sugirió que se impusiera a la parte que quisiera exonerarse de su responsabilidad por incumplimiento la obligación de notificar a la otra parte el obstáculo que le impidiese el cumplimiento, de tal modo que la falta de este requisito pudiera acarrear la obligación de pagar daños y perjuicios por la pérdida sufrida por la otra parte por no haber recibido la notificación correspondiente <sup>211</sup>.

135. Según Austria, la parte que era beneficiaria de la obligación incumplida y que estaba obligada a cumplir

recíprocamente conservaba la posibilidad de anular el contrato. En muchos casos solamente podía hacerlo si actuaba « en plazo breve »; si por alguna razón dejaba de actuar con prontitud, debía cumplir su obligación sin tener el derecho de exigir un cumplimiento recíproco. En opinión de Austria, esto podía ser una tarea ardua para la otra parte <sup>212</sup>.

136. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Checoslovaquia dijo que, a su juicio, el artículo 74 no abordaba con suficiente detalle las consecuencias de la injerencia del gobierno en las relaciones contractuales privadas, por ejemplo el caso de que un gobierno impidiera el envío de mercaderías vendidas a un comprador extranjero. Se planteaba entonces la cuestión de si el vendedor podía negar su responsabilidad. En opinión del representante de Checoslovaquia, el artículo 74 no proporcionaba una solución clara. El Código Comercial Internacional Checoslovaco trataba de resolver el problema estipulando que el vendedor era responsable de la obtención de permisos de exportación y otros afines y el comprador de la obtención de permisos de importación y demás permisos conexos <sup>213</sup>.

137. El representante de la Argentina criticó el artículo 74 por ser poco claro y por tener un carácter excesivamente subjetivo <sup>214</sup>.

#### 38. Artículo 84: daños y perjuicios en caso de anulación del contrato

138. Según Austria, la disposición del párrafo 1 del artículo 84 permitía especular a la parte que anulaba el contrato por decisión propia, por lo cual se sugirió que la fecha aplicable era la fecha en que se hubieran entregado o deberían haberse entregado las mercaderías <sup>215</sup>.

139. La República Árabe Unida hizo notar que el artículo 84 hablaba del precio corriente del « mercado en que se realizó la transacción ». No estaba claro cuál era el significado exacto del término « transacción ». Cabía interpretar que se trataba del lugar donde se realizaron las negociaciones preliminares, el de la celebración del contrato o el del cumplimiento <sup>216</sup>.

#### 39. Artículos 97 y 98: traspaso de los riesgos

140. México consideró que las disposiciones de la Ley Uniforme relativas a la transmisión de los riesgos eran adecuadas. Estas disposiciones indicaban claramente los efectos que producían y preveían diferentes hipótesis, como las ventas en curso de viaje, las ventas de cosas genéricas y los casos de incumplimiento o de falta de conformidad de la cosa y adoptaban el sistema de transmisión de los riesgos como consecuencia, no de la transmisión de la propiedad, sino de la entrega de la cosa. México señaló además que estas disposiciones permitían a las partes disponer la asunción de los riesgos de forma distinta de la prevista en la Ley Uniforme sobre las compraventas <sup>217</sup>.

<sup>206</sup> A/CN.9/11/Add.5, pág. 4.

<sup>207</sup> A/7618, anexo I, párr. 94.

<sup>208</sup> A/CN.9/11, pág. 8.

<sup>209</sup> *Ibid.*

<sup>210</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 25 y A/7618, anexo I, párr. 95.

<sup>211</sup> A/CN.9/11, pág. 24.

<sup>212</sup> *Ibid.*, pág. 8.

<sup>213</sup> A/7618, anexo I, párr. 97.

<sup>214</sup> *Ibid.*, párr. 98.

<sup>215</sup> A/CN.9/11, pág. 9.

<sup>216</sup> A/CN.9/11/Add.3, pág. 27 y 28.

<sup>217</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 33.

141. Los Estados Unidos criticaban el trato dado en la Ley Uniforme al problema del traspaso de los riesgos, que obligaban a acudir a la definición general de entrega que figuraba en su artículo 19. Los problemas que planteaba esa definición eran a su vez fuente de dificultades en ciertas transacciones importantes, como los contratos en que el vendedor retenía la disponibilidad de las mercaderías mediante un conocimiento de embarque <sup>218</sup>.

142. Análogamente, el Observador de la Cámara de Comercio Internacional señaló, en el segundo período de sesiones de la Comisión, que en virtud de este artículo los riesgos se transmitirían al comprador desde que la entrega de la cosa tuviera lugar. En los casos en que las partes acordaran aceptar cláusulas de entrega conocidas (por ejemplo, INCOTERMS), no surgiría ningún problema. Sin embargo, cuando no fuera éste el caso, la Ley Uniforme no resolvía de manera clara el problema; por ejemplo, en los casos en que la mercadería se había entregado a un transportista o en el caso de trasbordo ulterior <sup>219</sup>.

143. En opinión de Austria, el párrafo 1 del artículo 98 podía tener consecuencias injustas; si la entrega de las mercaderías se demoraba debido a incumplimiento de obligaciones accesorias del comprador por circunstancias de las que no era culpable, entonces, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Uniforme sobre las compraventas, el comprador no había incumplido esas obligaciones porque estaba exonerado de ellas. Austria señaló que en este caso el vendedor seguiría soportando todo el riesgo, aunque el incumplimiento se debiera exclusivamente a razones que le incumbiesen al comprador <sup>220</sup>.

d) *Observaciones acerca de la Ley Uniforme sobre la formación*

40. *Comentarios generales acerca de la Ley Uniforme sobre la formación*

144. Los Estados Unidos consideraron que había que prestar atención principalmente a los problemas que planteaba la Ley Uniforme sobre la compraventa, pues no sería práctico aprobar la Ley Uniforme sobre la formación independientemente de aquella, que está íntimamente relacionada con la segunda <sup>221</sup>.

145. Refiriéndose a los distintos sistemas de determinación del momento en que se perfeccionan los contratos, México declaró que habría sido preferible que tal sistema, o cualquier otro, se hubiera acogido abierta y claramente en la Ley Uniforme, porque así se habrían evitado conflictos y dudas respecto de su interpretación <sup>222</sup>.

146. Austria opinó que la Ley Uniforme sobre la formación no regulaba las cuestiones más importantes relativas a la formación de contratos, a saber, el momento y el lugar que el contrato tenía nacimiento <sup>223</sup>. México también señaló esta laguna <sup>224</sup>. Austria observó además

que la Ley Uniforme sobre la formación se aplicaba a las transacciones hasta que naciera el contrato, mientras que la Ley Uniforme sobre las compraventas se aplicaba a las consecuencias de la formación del contrato. Entre ambos instrumentos, quedaba un vacío, que habría de llenar el derecho interno. Según Austria, esto constituía otra razón de la necesidad de aplicar las normas del derecho internacional privado <sup>225</sup>.

41. *Artículo 2: aplicación de las disposiciones de la Ley Uniforme*

147. Austria señaló que el propósito de la Ley Uniforme era establecer la validez no sólo de los términos del contrato expresamente convenidos, sino también de la presunta intención jurídica de las partes. No obstante, sólo podrían producir efecto las intenciones comunes de ambas partes y quedaba excluida la fijación de las condiciones del contrato por una de las partes. El hecho de que el artículo 2 de la Ley Uniforme sobre la formación regulara un caso concreto de fijación unilateral de las condiciones del contrato y lo declarara sin efectos, habría podido, en opinión de Austria, llevar a la conclusión *a contrario* de que las cláusulas contenidas en la oferta o en la contestación podrían tener eficacia jurídica aunque fueran unilaterales <sup>226</sup>.

42. *Artículo 4: comunicación constitutiva de una oferta*

148. Austria sugirió que se indicara claramente qué elementos esenciales del contrato futuro debían estar incluidos ya en la oferta para que ésta se considerara como tal <sup>227</sup>.

149. Hungría expresó que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 4, la oferta debía ser suficientemente definida y debía expresar la intención del oferente de quedar obligado por el contrato. De la labor preparatoria, se desprendía que la Ley Uniforme sobre la formación había omitido toda disposición sobre « ofertas públicas ». En estos casos, resultaba dudoso si se anunciaba la existencia de una oferta o si se formulaba dicha oferta. Inevitablemente, esto provocaba incertidumbre <sup>228</sup>.

43. *Artículo 5: casos en que la oferta es obligatoria*

150. Según Hungría, el carácter obligatorio de la oferta se basaba en la declaración del oferente a tales efectos, pero lo mismo podía deducirse de las circunstancias, de las negociaciones preliminares, de cualquier práctica que las partes hubieran establecido entre sí, o de los usos. La oferta sólo podía retirarse de buena fe o de conformidad con las prácticas de la equidad. En consecuencia, las excepciones serían en principio ilimitadas y se podían esperar grandes divergencias en materia de aplicación cuando los tribunales aplicaran sus propios conceptos respecto de qué ofertas eran revocables <sup>229</sup>.

<sup>218</sup> A/CN.9/11/Add.4, págs. 7 y 8.

<sup>219</sup> A/7618, anexo I, párr. 100.

<sup>220</sup> A/CN.9/11, pág. 9.

<sup>221</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 16.

<sup>222</sup> *Ibid.*, págs. 33 y 34.

<sup>223</sup> A/CN.9/11, pág. 10.

<sup>224</sup> A/CN.9/11/Add.1, pág. 33.

<sup>225</sup> A/CN.9/11, pág. 10.

<sup>226</sup> A/CN.9/11, págs. 9 y 10.

<sup>227</sup> *Ibid.*, pág. 10.

<sup>228</sup> A/CN.9/11/Add.3, págs. 19 y 20.

<sup>229</sup> *Ibid.*

151. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideró que era improcedente estipular en una ley que una indicación de que la oferta era firme e irrevocable podía « resultar implícitamente de las circunstancias, de las negociaciones preliminares, de cualquier práctica que las partes hayan establecido entre sí, o de los usos ». La propia oferta debía señalar con toda claridad que era firme o irrevocable <sup>230</sup>.

152. En opinión de Austria, la norma contenida en este artículo sería motivo de controversias y dificultades <sup>231</sup>.

153. A juicio de Hungría, resultaría difícil decidir si las discrepancias contenidas en la aceptación eran sustanciales o no <sup>232</sup>.

154. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sugirió que se excluyese lo dispuesto en el artículo 7, según el cual podía tenerse por celebrado un contrato cuando la aceptación contuviese adiciones a la oferta, o limitaciones o modificaciones de ésta <sup>233</sup>.

<sup>230</sup> A/7618/anexo I, párr. 106.

<sup>231</sup> A/CN.9/11, pág. 11.

<sup>232</sup> *Ibid.*, pág. 21.

<sup>233</sup> A/7618, anexo I, párr. 106.

#### 44. Artículo 10: revocación de una aceptación

155. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de Noruega criticó la redacción de este artículo por entender que no permitía a la legislación interna conceder a un comprador que se encontraba en esas circunstancias un período de reflexión durante el cual pudiera retirar su aceptación. Ello era particularmente importante en casos en que la resistencia comercial del comprador era demasiado débil frente a los métodos modernos de venta, como era el caso por ejemplo de las ofertas no solicitadas <sup>234</sup>.

#### 45. Artículo 13: definición de usos

156. En el segundo período de sesiones de la Comisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expresó su desacuerdo con la definición de usos que en él se daba. A su juicio, debía reconocerse la prioridad de la ley sobre la aplicabilidad de los usos <sup>235</sup>.

<sup>234</sup> *Ibid.*, párr. 113.

<sup>235</sup> *Ibid.*, párr. 106.

## 2. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de su primer período de sesiones, celebrado del 5 al 16 de enero de 1970 \*

### ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN; MANDATO; ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO . . . . .	1-9
II. EXAMEN DE LAS CUESTIONES DE FONDO . . . . .	10-124
A. Principios de las leyes uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías para determinar la ley aplicable. Relación entre la Convención de La Haya de 1955 y las Convenciones de La Haya de 1964 . . . . .	10-29
B. Carácter de la compraventa internacional a la que se aplicará la Ley Uniforme . . . . .	30-44
C. Relación entre los proyectos de unificación: armonización o refundición . . . . .	45-55
1. La Ley Uniforme sobre las Compraventas y la Ley Uniforme sobre la Formación . . . . .	45-47
2. La Ley Uniforme sobre las compraventas y la propuesta convención sobre los plazos y la prescripción . . . . .	48-53
3. Posible refundición con otros proyectos de unificación en materia de compraventa internacional de mercaderías . . . . .	54-55
D. Aplicación de principios generales: artículo 17 de la LUCI . . . . .	56-72
E. Efecto vinculatorio de los usos generales . . . . .	73-90
F. Necesidad permanente de normas uniformes para determinar la ley aplicable: Convención de La Haya de 1955 . . . . .	91
G. Utilización de conceptos jurídicos abstractos o complejos en la redacción de textos; resolución de pleno derecho y notificación a la otra parte de una operación de compraventa . . . . .	92-104
H. Fecha y lugar de inspección; plazo para la denuncia de vicios en las mercaderías entregadas . . . . .	105-111
I. El concepto de « entrega » (« delivery » — « délivrance ») y la determinación de las obligaciones del vendedor . . . . .	112-117
J. Protección del consumidor y normas imperativas o reglamentarias del derecho nacional . . . . .	118-124
III. RECOMENDACIONES SOBRE FUTUROS TRABAJOS . . . . .	125

\* A/CN.9/35.